

231
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



NOMBRE DEL ALUMNO:

JAVIER MERCADO CASTELASO

NOMBRE DE LA TESIS:

**ESTUDIO CRITICO Y PROPUESTA DE CONSIDERAR
IMPUTABLES A LOS MENORES DE EDAD CUANDO
COMETAN EL DELITO DE HOMICIDIO.**

Lic. Derecho

ASESOR: LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO



ACATLAN ESTADO DE MEXICO.

GENERACION: 1986-1990.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

ADIOS:

Por darme una oportunidad y seguir con vida en este mundo, existiendo momentos en que sentí que la perdía, reflexionando que debo de hacer algo por los demás. A ti mi DIOS, gracias, espero no defraudarte.

A MIS PADRES:

Porque me brindaron todo su apoyo, creyendo en mi, esforzándose día y noche por darme lo necesario para terminar mi profesión y llegar a esta meta. Mil gracias por todo su amor.

A TODOS MIS HERMANOS:

RAUL, GLORIA, ELVIA, ARTURRO, IRMA, MARIA EUGENIA, TERESA, CARLOS ANDRES Y CAROLINA, quienes cada uno, en su medida y posibilidades, me ayudaron y alentaron para poder ser un profesionista, sinceramente gracias, ya que sin ellos no hubiera podido lograrlo.

A TODOS MIS CUÑADOS Y CUÑADAS, ASI COMO MIS SOBRINOS:

Gracias por su apoyo que me dieron en cada momento.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Por haberme aceptado, en tan maravillosa UNIVERSIDAD, forjadora de grandes profesionistas, comprometiendome a tratar de ser uno de ellos.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN":

Por permitir estar dentro del alumnado seleccionado, para cursar la Licenciatura de Derecho, en tan digna Unidad Académica.

A MI ASESOR, LICENCIADO ANTONIO SOLANO GAVITO:

Gracias por transmitirme todos sus conocimientos y poder así realizar este trabajo de tesis, y por corregir todos mis errores.

A TODOS MIS SINODALES, LOS LICENCIADOS: TOMAS GALLART Y VALENCIA, ROGELIO RODRIGUEZ ALBORES, AARON HERNANDEZ PEREZ, FRANCISCO NIETO CHACON Y ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO:

Les estoy agradecido por aceptar este trabajo que para mi es muy importante para mi superación personal.

A MIS GRANDES AMIGAS:

LICENCIADA MARIA INES FLORES RODRIGUEZ Y LICENCIADA YOLANDA MARTINEZ MARTINEZ, con quienes vivi grandes momentos en el transcurso de mis estudios profesionales.

A MIS INMEJORABLES AMIGAS:

LICENCIADA SILVIA CRUZ SALINAS Y LICENCIADA SONIA GUADALUPE DUCOING POSADAS, quienes con su ejemplo, motivaron en mi el culminar con mi tesis, gracias por esa grande amistad.

A LA LICENCIADA HERLINDA ROSILLO MARTINEZ Y LICENCIADA MA. ISABEL ORTEGA ACEVES, a quienes agradezco infinitamente, ya que me brindaron un poco de su valioso tiempo, orientandome a formar el tema de mi tesis, en varias ocasiones, y porque me motivaron para hacerla.

A TODOS MIS COMPANEROS DE TRABAJO DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO:

ELISA GARCIA ROMERO, LIC. AMALIA MEJIA SORIANO, PATRICIA GONZALEZ, LIC. GUSTAVO GARCIA OCAMPO, GUADALUPE SALAZAR, ANA MARIA MARTINEZ, LIC. DELFINO CRUZ ESLAVA, LIC. MARIA DEL CARMEN CORONEL, LIC. HECTOR PICHARDO ARANZA, LIC. TERESA NARVAEZ TRISTAN, LIC. JACOBO SAUL DAZA ACOSTA, LIC. GABRIELA B. GONZALEZ, gracias por su apoyo y conocimientos.

AL LICENCIADO JORGE F. CONTRERAS REZA:

A quien agradezco, por permitirme formar parte del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien a pesar de haber tenido una duda de mi, le agradezco, de lo que soy ahora en el Tribunal. Gracias por su confianza.

AL LICENCIADO LAURO VITE ARENAS:

Por darme oportunidad de adquirir conocimientos en el Juzgado que dignamente tiene a su cargo, y por la oportunidad que me dio para poder realizar esta tesis.

A MIS COMPANEROS DE TRABAJO DEL JUZGADO DE CUANTIA MENOR DE TECAMAC, ESTADO DE MEXICO:

LICENCIADA ESPERANZA LETICIA GERMAN ALVAREZ,
MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ,
LICENCIADO RICARDO BALDERAS RODRIGUEZ,
SILVIA ZAMORANO DE LA LUZ,
LICENCIADO RAFAEL CARDENAS PEREZ,
LICENCIADO JESUS MORALES GODDY,
LICENCIADO JUAN CABRERA TELLEZ,
gracias por motivarme a realizar este trabajo.

A TODOS MIS AMIGOS:

LIC. TOMAS HERNANDEZ SOTO,
LIC. SERGIO DIAZ HERNANDEZ,
LIC. ROLANDO REYES,
LIC. ALONSO AGUILAR HERNANDEZ,
LIC. RENE AGUILAR HERNANDEZ,
LIC. CONSUELO CRUZ PONCE,
LIC. FLAVIO ARANDA GONZALEZ,
LIC. FRIDA AMARO,
LIC. KATIA GEORGINA MELO GUZMAN,
LIC. TERESA SANCHEZ VALDEZ,
LIC. GERARDO TORRES RODRIGUEZ,
LIC. ENRIQUE GARCIA,
LIC. FRANCISCO MAYO,
LIC. ADRIANA ISLAS,
LIC. GUILLERMO SANCHEZ,
LIC. ADRIAN VARGAS FUENTES,
LIC. FELIPE CASTILLO,
MARIBEL MELENDEZ RUIZ,
LIC. LUIS FERNANDO GONZALEZ BARTOLOME,
CLAUDIA RAMIREZ VALADEZ,
RUTH REYES SIERRA,
ENRIQUE GUADARRAMA FLORES,
DRA. CLAUDIA REYES AVALOS,
LIC. FELICITAS AVALOS BARCENAS,
ENF. REMEDIOS AVALOS BARCENAS,
ROSALIO SANCHEZ,
ANDRES REYES,
LIC. LUIS D. REYES HERNANDEZ,
JESUS COLORADO BALLESTEROS,
SERGIO BERMEJO GARZA,

A GUADALUPE CERVANTES CASTILLO:

Esperando que en mi vida sea algo muy importante en ella, que me ayude a realizar todas mis propósitos para compartirlas con ella como hemos pensado hacerlo. Gracias por tu amor.

	PAG.
CAPITULO 1	
LA SOCIOLOGIA	
1.1.- Evolución Histórica	1
1.2.- Concepto	3
1.3.- Objetivos	3
1.4.- Su relación con otras ciencias	4
CAPITULO 2	
LA SOCIOLOGIA CRIMINAL Y SU RELACION CON EL MENOR	
2.1.- Definición	5
2.2.- Metodología	5
2.3.- El Fenómeno Criminal	6
2.4.- Etiología de la Delincuencia	7
2.5.- El Menor Infractor	8
CAPITULO 3	
EL MENOR DESPROTEGIDO	
3.1.- Noción del Menor	12
3.2.- Menor Desprotegido	12
3.3.- Marco Jurídico	15
3.3.1.- Fundamento Constitucional	16
3.3.2.- Legislación Ordinaria	17
3.3.2.1.- Código Penal para el Distrito Federal	17
CAPITULO 4	
ASPECTOS HISTORICOS DEL TRATAMIENTO A MENORES	
4.1.- Periodo Precolombino	30
4.1.1.- Cultura Maya	30
4.1.2.- Cultura Azteca	32
4.1.3.- España	33
4.2.- Periodo Colonial	34
4.2.1.- Leyes de Indias	34
4.2.2.- Legislación Supletoria	36
4.3.- Periodo Independiente	37
4.3.1.- De 1821 a 1910	37
4.3.2.- Revolución	40
4.3.3.- Epoca Moderna	42
CONSIDERACIONES FINALES	
	45

CAPITULO I

LA SOCIOLOGIA

1.1 LA EVOLUCION HISTORICA

Para René Maunier la Sociología es "el estudio descriptivo, comparativo y explicativo de las sociedades humanas" y en consecuencia, empieza con los primeros trabajos comparativos sobre distintas sociedades y por lo tanto la Biblia es el monumento sociológico más antiguo porque en ella se estudia comparativamente la organización de varios pueblos. Según este autor "sólo se hace Sociología si se efectúan, entre hechos sociales ya descritos, comparaciones que conduzcan a su explicación". (1)

Von Wiese afirma que "la Sociología como ciencia particular de lo social, distintamente circunscrita, es un producto de nuestra época" (2) porque antes de ahora los estudios sociológicos estaban confundidos en diversas disciplinas: filosofía, biología, historia, etcétera.

Para otros autores la Sociología nace con la filosofía positiva de Augusto Comte y por lo mismo es éste su creador.

Sin embargo, la mayoría de los autores -y aún el mismo Von Wiese- están de acuerdo en que la historia de la Sociología debe considerarse una época de formación desde el más remoto pasado. Maunier dice, justamente, que quienes afirman que la Sociología nació a partir de la concepción filosófica de Augusto Comte desconocen "la ley que rige todo conocimiento: la de constituirse por formación y progresión y no por la revelación o creación. Los fundadores deben tener sus precursores. La historia no se concibe sin la prehistoria". (3)

Prehistoria de la Sociología. Aceptamos con Bouglé que "sobre los terrenos aún no conquistados por la ciencia, la intuición espontánea del vulgo, abre el camino a la pesquisa racional del sabio". En consecuencia las cosas sociales, antes de ser tratadas científicamente fueron, en todas partes, más o menos observadas de tal manera que en la cultura o en el pensamiento de todos los pueblos, encontramos dispersas por la intuición y confirmadas después científicamente por los hechos "En los adagios populares puede encontrarse la confirmación de estas aseveraciones.

(1) Maunier, René. Introducción a la Sociología. Editorial Luz. Santiago

de Chile, 1974, 7ª Edición. p. 68.

(2) Von Wiese, Leopoldo. Sociología. Historia y Principales Problemas. Editorial Labor. Barcelona España, 1976, 4ª Edición. p. 78.

(3) Von Wiese. op. cit. p. 80.

Bouglé menciona a guisa de ejemplos los siguientes: "No hay peor tirano que los tiranetes", "No es bueno servir a dos amos", "Los honores cambian las costumbres", "Villano enriquecido no conoce parientes ni amigos", "A tal señor tal paje y servidor". Los adagios de este género, pregunta el autor citado, no expresan otros tantos esfuerzos de la conciencia popular para definir los fenómenos sociales que la tocan más de cerca.

También en el folklore de los pueblos prealfabetos y en sus leyendas de tiempos remotos se hallan ideas o generalizaciones de carácter sociológico.

Es claro que en la prehistoria de la Sociología, dados los medios de expresión y el poco desarrollo de las sociedades humanas, no puede pedirse la elaboración de verdaderos sistemas. Una gran parte del pensamiento social de los pueblos primitivos no se expresa, dicen Barnes y Backer, con palabras, ni mucho menos con teorías sistemáticas e incluso cuando dan expresión verbal a sus contenidos sociales, la regla es que sea más bien en forma de proverbios que en forma de abstracciones más completamente generalizadas. En resumen su pensamiento social ha de ser, en muchas ocasiones, inferior de su conducta; generalmente es concreto e implícito más bien que abstracto y explícito.

Historia de Sociología. La historia de la Sociología empieza con las obras de aquellos autores que tratan sobre cuestiones sociales y se refieren en ellas a los hechos y a las instituciones que se dan en las sociedades humanas; pero sólo de una manera incidental o general, sin hacerlos objeto de una ciencia nueva sino incluyéndolos o tratándolos marginalmente en sus especulaciones históricas, filosóficas o de otra índole. En la historia de la Sociología debe considerarse esta parte general, y la más precisa, que corresponde a los precursores para llegar a la etapa definitiva de los fundadores.

Estas divisiones son un tanto arbitrarias si se quiere; pero útiles desde el punto de vista metodológico. En consecuencia consideramos dentro de la historia de la Sociología las especulaciones sociológicas de los pensadores de la Grecia antigua, de Roma, y de la Edad Media.

El estudio de la historia de la Sociología enseña que desde los tiempos antiguos hasta los modernos, se proyectan dos corrientes: a) la de los filósofos políticos que analizan la realidad social; pero con criterio filosófico y, b) la de quienes concediendo poca atención o ninguna a los hechos, especulan sobre lo que debe ser para llegar, así, a concepciones artificiales de sociedades modelo, corriente está de la que nos ocupamos en este ensayo en virtud de que carece de interés por lo que respecta a la Sociología propiamente dicha. (4)

(4) Cfr. Händiata y Nuñez, Lucio. Breve historia y Definición de la Sociología. Editorial Porrúa. México 1977, 2ª Edición. p. 13 y 14.

1.2 CONCEPTO

Lucio Mendieta y Núñez, explican a continuación lo que debe entenderse por Sociología:

"La Sociología, ciencia de la sociedad o de lo social, es el resultado de una época crítica. Nació como ciencia independiente en un tiempo de crisis".

"El sociólogo argentino Raúl A. Orgaz expuso la misma idea expresando que Augusto Comte acuñó la palabra Sociología y formuló su sistema filosófico y sociológico porque "estaba persuadido de que únicamente una ciencia nueva podría traer la armonía de los espíritus y hacer que los individuos del siglo XIX, divididos por la gran crisis de la revolución, participaran en un ideario común, fuente de abnegación y de la solidaridad". El ideario estaba constituido por la filosofía positiva de la que era parte fundamental la física social o Sociología debe su nacimiento, como ciencia, a una época de crisis". (5)

1.3 OBJETIVOS

La Sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo.

Aunque muchas otras ciencias diferentes de la Sociología, se ocupan de aspectos sociales del hombre ninguna hace el hecho de la convivencia y de las relaciones interhumanas su tema central de estudio.

La Sociología concentra su atención en la dimensión social de la conducta humana, y en la relaciones sociales por ella engendrado. Se fija en los hechos sociales en tanto que tal es, su tema lo social, y no lo psicológico, ni lo cultural, ni lo axiológico, ni lo histórico. Formular simplemente con claridad esta distinción no implica necesariamente el adoptar una postura o concepción formalística a la manera de Simmel o de Wiese.

Consecuentemente, la Sociología debe estudiar desde las relaciones más simples y minúsculas, por ejemplo, el hecho de la pregunta que una variante dirige a otro inquirendo sobre una dirección, hasta los grupos sociales más complicados como la nación y el Estado, y hasta las más extensas como la comunidad cultural por ejemplo la comunidad de la cultura occidental y la comunidad humana -que comprende todos individuos de la especie humana-.

(5) Mendieta y Núñez, Lucio. op. cit. p. 7.

Si bien la "comprensión" de los hechos sociales es un elemento esencial e indispensable de su estudio, este estudio no se agota en ella. Requiere además de la comprensión, que procedamos también a la "explicación", porque los hechos humanos aunque tienen sentido no son puros sentidos abstractos, sino que son realidades que tienen un sentido. Porque tienen un sentido es necesario que intentemos comprenderlas. Pero, porque son realidades producidas por causas, y engendradas de efectos, es necesario que además tratemos de explicárnoslas en cuanto a su proceso casual, esto es, precisa que indiquemos sus causas y efectos. (6)

1.4 SU RELACION CON OTRAS CIENCIAS

Cada ciencia esta relacionada con todas las demas, por cuanto que todas tienen un mismo objeto: la realidad. El objeto de la ciencias naturales es estudiar esta realidad con un proceder no metódico. El objeto de las ciencias culturales es estudiar esta misma realidad, pero con un proceder ideografico. Claro que, así como cada grupo de ciencias estudia la realidad con una particular medida, cada ciencia natural estudia esa misma realidad desde un punto de vista particular.

En este sentido la Sociología está relacionada con todas las ciencias naturales. Las condiciones geográficas y climatéricas condicionan la vida social. En parte determinan la ubicación distribución y movimiento de los pueblos. Hay regiones de la tierra inaptas para el establecimiento humano. Algunas son inhabitables por su temperatura extrema; otros son centros atractivos de población. Las condiciones geográficas y los recursos naturales son básicos para el modo de vida: raza, pesca, agricultura. Tales factores geográficos determinan la densidad de la población. La Geografía y la Geografía Humana o Antropogeografía se relacionan así con la Sociología. Pero hay dos ciencias naturales con las que esta íntimamente ligada.

Con la Biología se relaciona porque la sociedad es un conglomerado de seres vivos, los impulsos de las sociedades se originan de los caracteres biológicos del hombre y la sociedad es una forma de expansión.

Con la Psicología tiene relación en virtud de que todo hecho social es un fenómeno de conciencia, en el ambiente Psíquico surgen, se desarrollan y transforman los hechos sociales.

Lo anterior, sin soslayar la relación que tiene la Sociología con la Filosofía, la Historia y el Derecho; cuyos nexos son amplios y evidentes.

(6) Cfr. Recasens Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa. México 1982. p. 3 a 6.

CAPITULO 2

LA SOCIOLOGIA CRIMINAL Y SU RELACION CON EL MENOR

2.1 DEFINICION

Se llama Sociología porque estudia los hechos sociales, las interacciones humanas, el real acontecer colectivo, y busca su comprensión y su entendimiento mediante el descubrimiento de su sentido y sus conexiones de sentido. Se califica de criminal, porque concreta su estudio a los hechos delictuosos, solo que considerados en su masa o su totalidad. Ya Recaséns Siches, (7) afirma que hay hechos sociales en que los hombres se asocian y otros que "entrañan oposición, antagonismo, conflicto, lucha y disociación". Entre estos hay algunos de mayor significación negativa, sea por el daño que causan o por la alarma y reprobación social que provocan y que, por ser violatorios del mínimo de moralidad que la sociedad exige, han sido incluidos, entre los que sancionan las leyes penales, calificándolos de criminales. Estos son los que como hecho colectivo estudia la Sociología Criminal. sin detenerse en lo individual, pues aprovechan las conclusiones de otras disciplinas que se han ocupado de ello.

El fundador de la Sociología Criminal, Enrico Ferri, (8) dice que la Sociología general 2 se subdivide en un cierto número de ramas particulares" y que "las Sociologías particulares se desenvuelven en dos direcciones distintas... estudiándolas unas la actividad humana normal.... y las otras la actividad humana antisocial o antijurídica"... y que "sobre el fundamento común de la Sociología general...., se distinguen de un lado la Sociología Criminal", de ello se desprende de que para Ferri nuestra disciplina forma parte de la Sociología general y no de la Criminología como afirman los autores citados previamente. En igual sentido se pronuncia el Diccionario de la Sociología (9) al decir que "La Sociología Criminal, pues, es una aplicación de la Sociología general a los fenómenos específicos de la delincuencia".

2.2. METODOLOGIA.

El método, es el modo sistemático y general de trabajar, especialmente para lograr verdades científicas o la manera especial de trabajar en el campo de la ciencia, es decir, es el orden que se sigue para encontrar la verdad y conocerla. (10).

(7) Recaséns Siches, Luis. Sociología. Editorial Porrúa. México, 1956. p. 339 y ss.

(8) Ferri, Enrico. Sociología Criminal. Centro Editorial de Góngora. Madrid, España, 1976. p. 335-336..

Se supone que debe variar el método con cada grupo de ciencias a fines o aun con cada una, pues un campo de estudio, una materia objeto de investigación, tiene sus particulares dificultades, que sólo pueden ser superadas con métodos especiales.

Sin llegar a considerar un sólo método como útil a cada ciencia, sí reconocemos que es limitado el número de métodos convenientes y que, dentro de tal limitación, existe una variedad que nos permite hacer una buena elección de uno o varios, según las necesidades concretas.

Hemos aceptado que la Sociología Criminal forma parte de la Sociología general. Por ello se supone validamente que los métodos útiles a ésta los son para aquella. Dado el especial material de trabajo de nuestra disciplina -que en ciertos aspectos es controlable para la investigación científica-, existen sin embargo, diferencias de grado que nos permiten el uso útil de otros métodos considerados de escasa utilidad en la Sociología general, como el experimental, que es parte del científico natural.

2.3 EL FENÓMENO CRIMINAL

En el conjunto de criminalidad de nuestra época encontramos hechos que son perseguidos por las autoridades, y otros que no lo son. Entre éstos hay desde injurias, amenazas, calumnias, difamaciones, y otros que acontecen diariamente a nuestro lado sin que sean castigados en forma alguna, hasta robos, fraudes, delitos de prensa, homicidios, actos de violación cometidos por pandillas, y otros de violencia multitudinaria, etc., que en ciertos casos no llegan a proceso formal. Entre las razones por las cuales no se desarrolla la actividad persecutoria, hay las siguientes: I. En los hechos menores, los ofendidos saben que para denunciar o acusar deben perder muchas horas ante las autoridades competentes, además de las molestias causadas a testigos y otras personas, que de hecho, no tienen ventaja alguna, por lo que se compensan las pérdidas con los beneficios que se puedan conseguir. II. Existe en muchos países, la costumbre de ciertos funcionarios y empleados penales de exigir o recibir gratificaciones, sea por hacer o no hacer justicia, por lo que debe agregarse, al menoscabo ocasionado por el delito directamente, el tiempo invertido y el dinero gastado. III. A ello se agrega un ambiente de desconfianza, salvo en algunos países, contra las autoridades persecutorias, pues obedecen a influencias políticas, a los estímulos del dinero, la amistad o la coquetería femenina. IV. Se agrega la represión policiaca, de realización inmediata, que a menudo cae en delito y que, por evitar ser descubierta en su criminal proceder, desiste de la persecución legal. V. Existen, ante los hechos delictuosos colectivos, ocasiones en que los Gobiernos prefieren no ejercer persecución penal, sino enfrentarse a los problemas sociales --

(9) Diccionario de Sociología. F.C.E., México, 1949.p.282.
 (10) Warren, Howard C. Diccionario de Psicología.
 F.C.E., México, 1948.p.220.

subyacentes, para resolverlos poniendo en practica medidas politicas de diversos ordenes, para apaciguar los animos, terminando de esta manera con los conflictos. En algunos casos, todo ello ha creado un sentimiento de inseguridad general y a su vez la necesidad de tomarse la justicia por propia mano (en venganza), lo que a su vez aumenta el conjunto de delitos que rara vez llegan al conocimiento de las autoridades. Ya interviniendo algún funcionario, e independientemente de las razones técnicas del caso, cada persona pone de su parte, jurídica y humanamente, lo más que puede para triunfar de sus enemigos.

(Excepcionalmente son perseguidos hombres poderosos o adinerados, pero cuando acontece, es decir al escándalo periodístico, o a que el acusador tiene dinero o apoyos suficientes para sostener la causa, aunque aquellos que gozan de fuerza politica no son perseguidos, ya que el poder público acalla fácilmente la voz de la prensa, la radio o la televisión y cualquier escándalo inicial. Algunas veces más, las soluciones de caracter social o político producen una saludable calma, que en nada podria compararse con las complicaciones de una persecución penal, no siempre bien orientada o dirigida.

2.4 ETIOLOGIA DE LA DELINCUENCIA

La palabra etiología viene del griego aítiov, causa, y aoyos, tratado, o sea el estudio de las causas. La palabra delincuencia viene del latín delinquentia que se refiere al conjunto de delitos. El delito es un acto de conducta, específico, que daña a alguien y viola las normas mínimas de convivencia humana que están garantizadas por los preceptos contenidos en las leyes penales, al describir los tipos de conducta que la ley reprueba y castiga. A su vez, la palabra causa es usada para significar lo que se considera como fundamento u origen de algo. De lo dicho resulta que la etiología de la delincuencia es el estudio de la totalidad de causas o factores que originan el conjunto de delitos, como hecho colectivo; aunque sólo podemos hablar propiamente del estudio de las causas de la conducta humana, y después del tipo de ésta que, al violar normas garantizadas plenamente, toma el nombre de crimen o delito, en los adultos.

Ya hemos visto con anterioridad cómo se desenvuelven los individuos, en qué formas reciben las solitudes del medio ambiente, la importancia de la influencia temprana y cuáles son las características generales de la delincuencia.

El medio natural en que se produce la criminalidad o delincuencia es la vida social. Por ello su estudio pertenece a la Sociología Criminal. Posiblemente no existan regularidades exclusivas de la delincuencia y sus causas, sino sean las mismas de la sociedad en general, con manifestaciones en el fenómeno que nos ocupa. Pudiera ser también que los hechos delictivos presentaran uniformidades

particulares (sin una manifestación social general), pero eso debe ser objeto de investigaciones especiales.

2.5 EL MENOR INFRACTOR

En México se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito.

Siendo inimputable, faltaría un elemento en la teoría del delito, que se forma por la acción, tipo, antijuricidad y culpabilidad, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber lo que hace está mal. Por éste motivo, el menor de edad no comete delitos, y por lo tanto no es posible aplicarle una pena.

Pero tampoco podemos dejarlo en libertad, una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales. Por ello, lo aplicable al caso es la medida de seguridad. Esta medida de seguridad será determinada por el Consejo Tutelar para Menores, organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de la personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento. (11)

El Consejo sólo puede intervenir en dos casos: primero, cuando el menor infrinja las leyes penales o el reglamento de Policía y Buen Gobierno, o bien cuando manifieste tendencias a causar daños a la sociedad o a sí mismo. En cuanto un menor llega ante el Ministerio Público, éste debe inmediatamente ponerlo a disposición del Consejo. Al llegar al Consejo, el Consejero Instructor de turno escuchará al menor y a su promotor, y con base en los elementos reunidos, resolverá ahí mismo dentro de las 48 horas siguientes la situación del menor, siendo tres las posibilidades: primera, libertad absoluta; segunda, entrega a la familia o a quienes ejerzan la patria potestad con sujeción a proceso, y tercera, internamiento en el centro de observación que corresponda. A partir de la resolución, el instructor tiene 15 días para integrar el expediente, que deberá contener los estudios de personalidad del mismo, y preparará un proyecto de resolución que pasará a la sala. Dentro de diez días siguientes a la recepción del proyecto, se llevará a cabo una audiencia donde se hará el desahogo de las pruebas que se consideren necesarias y se oirá a las partes, y ahí mismo se determinará la situación del menor. En caso de no estar de acuerdo con la resolución, procede el recurso de inconformidad, no siendo impugnables las resoluciones que determinen

(11) Ruiz Funes, Mariano. Criminalidad de los Menores. México. U.N.A.M. 1993. P. 126.

la libertad absoluta, ni aquellas que sólo tengan como sanción la amonestación. El recurso lo impone el promotor por sí mismo, o a solicitud de quien ejerza la patria potestad del menor, y para ello tiene cinco días a partir desde la resolución. La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. La resolución final puede ser: confirmatoria, revocatoria o modificatoria. Las medidas que el consejo puede aplicar son: internamiento en la institución, o libertad vigilada, ya sea con su familia, o dentro de un hogar sustituto. (12)

La razón de contemplar criminológicamente a los menores infractores se debe a la importancia que tiene la niñez y la adolescencia para la colectividad y el legislador. La criminología, en ésta área, toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que están en peligro. Como rasgo común del tema de interés tenemos la existencia de conductas socialmente irregulares. Los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito. Se toma en cuenta, para la explicación del fenómeno, el medio ambiente o colectividad de la que forma parte el menor, su entorno, así como la propia conducta. Tanto desde el punto de vista de la Escuela Positiva, se ha partido de definiciones de la desviación y causas de la misma desde una coordinada de regularidad-irregularidad o normatividad-anormalidad de los actos. Ello se logra según el criterio de casos más generales y mayoritarios, socialmente hablando, lo cual nos lleva a entender la conducta desviada como anormal en un caso concreto y, cuantitativamente hablando, como conducta irregular.

A lo largo de la historia de la criminología dicho criterio se ha venido modificando hasta llegar a enfoques actuales de la nueva criminología, que destruyen los conceptos de patología-enfermedad y enfocan a la problemática desde un punto de vista dialéctico y no longitudinal, tomando en cuenta aspectos políticos y económicos de un país o de una sociedad determinada.

Pero volviendo a nuestro tema de interés para la conducta delictiva en menores es necesario que se tome en cuenta todo. Por ello es de vital importancia el contemplar tanto al individuo como a su medio ambiente. Es necesario asimismo, precisar que dentro de los menores infractores se incluyen aquellos menores que realizan actividades "peligrosas" a la seguridad colectiva, se haya o no consumido el hecho. La conducta irregular de los menores infractores se examina a la luz de dos principales elementos, causales, según las diferentes teorías clásicas o positivas de la criminología: 1) Factores que se originan en el propio organismo humano o factores constitucionales en general (herencia, insanidad de progenitores, deficiencias orgánicas, psicopatías, debilidad mental,

(12) Ruiz Funes. Op. Cit. p. 129.

psicosis, etc.). 2) Factores que nacen en el medio circundante, también llamados exógenos, como la familia el nivel socioeconómico en que el niño se desarrolla, ambiente de la ciudad, ocupaciones inadecuadas, amistades, medios de difusión, etc. (13)

Hasta aquí los estudios de la delincuencia y el crimen en menores se ha solido centrar en los orígenes clínicos, psicológicos y ambientales, coincidiendo en que los menores infractores estaban condicionados anormalmente por factores biológicos y ambientales.

Se subraya el carácter permanente, irreversible y heredado del comportamiento criminal, sumando a ello la corrupción urbana. Autores representantes de las teorías subculturales como Clifford, Shaw, McKay, Cloward y Ohlin o Matza parten de la existencia de una situación anímica en el adolescente para el desarrollo de la conducta desviada, según lo plantea el tan conocido pensamiento mertoniano. Dicha situación, puntualizan, logra la formación de una subcultura con normas, estilo de vida, actitudes y comportamiento, diferente al resto: una subcultura de la desviación. Los autores precisan la tradición cultural que se trasmite bajo forma de los valores criminales, mediante la asociación establece con aquellos de quienes se aprende esos valores y esas técnicas. Dicha subcultura está básicamente desarrollada en los ambientes, marginales, como si tales grupos favorecieran el desarrollo inminente de la desviación.

Sin embargo, para el estudio de la delincuencia en menores, no sólo se puede admitir la existencia de una socialización defectuosa en el adolescente o una equivocada internacionalización de normas o una psicología específica en el individuo, que necesariamente lo lleven a la desviación. Ello nos llevaría a una conceptualización parcial de todo fenómeno delictivo en menores. Con este pensamiento se crean instituciones especiales para el encasillamiento, tratamiento y vigilancia de los jóvenes antisociales, en donde se trata a los adolescentes como si fueran naturalmente dependientes. Mediante este enfoque determinista, se desvía la atención a los aspectos anormales del comportamiento discrepante. Es aquí donde surge la necesidad de contemplar la reacción social, poniendo particular atención en las relaciones entre las reformas sociales y los cambios a fines de la administración de la justicia penal, sus motivos, aspiraciones, así como fines y métodos empleados para la creación de la legislación. (14)

La teoría darwiniana y lombrosiana indicaban que los delincuentes eran una clase peligrosa que quedaba fuera de los límites de las relaciones normalmente reguladas y de reciprocidad. Con el surgimiento de las nuevas teorías criminológicas se contempla al menor infractor

(13) Ruiz Funes. Op. Cit. p. 130.

(14) Da Távira y Noriega, Juan Pablo. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. 5ª. Edición. p. 2115.

con una determinada ideología, siendo entonces la conducta desviada un quebrantamiento de las normas aceptadas, incuestionadas e investidas de poder y consideradas en sentido común. Los pensamientos de Dahrendorf señalan la conducta desviada como una amalgama entre dos y solamente dos conjuntos de posición, denominación y sometimiento, y desde una perspectiva macrosocial, la infracción del menor no es la desviación de la conducta social sino parte de la sociedad y su conducta, surgiendo un modelo circulatorio de causas y consecuencias. (15)

(15) De Tavira y Noriega. Op. Cit. p. 2116.

CAPITULO 3

EL MENOR DESPROTEGIDO

3.1 NOCION DEL MENOR

El Diccionario Enciclopédico de la Psicología psicoanálisis establece que el menor "es la persona cuya edad no es todavía la del uso total de los derechos y obligaciones civiles". (16)

El Diccionario Enciclopédico de las Ciencias Médicas, señala, que el menor "es el individuo que no ha llegado a la edad legal bajo la tutela de padres y tutores". (17)

La minoría de edad es la circunstancia personal que influye en la capacidad para poder obrar válidamente en los actos de la vida con relevancia jurídica. Solamente cuando el hombre ha llegado a una edad en la que se le puede suponer plenamente desarrollado en su vida física, moral, psíquica e intelectual, se le concede la plena facultad de autogobierno y se le reconoce a plenitud de los derechos civiles si no existiese otra causa limitativa. Cual sea esa edad en que se adquiere mayoría civil. Pero aún cuando existe una edad en la que el hombre es capaz para la generalidad de los actos de la vida jurídica, se señalan excepciones relativas a determinados actos para los que basta una edad menor o se exige una edad mayor. El menor incapaz para todos los actos de la vida jurídica salvo para esos especialísimos (testar, contraer matrimonio, por ejemplo en los que se le reconoce en juicio). La emancipación habilita al menor para la vida jurídica y le da una capacidad igual, salvo en actos especialísimos, a la edad mayor de edad.

La minoría de edad, que tiene, como decimos, repercusiones en todas las esferas, jurídicas, administrativa, mercantil, laboral, etc., adquiere relieve especial en el campo del Derecho Penal, en el que, como es lógico, se señala la edad mínima para la posible exigencia de responsabilidad por la comisión de una infracción criminal, un tope de edad superior, en el que la responsabilidad existirá pero atenuadamente, y otra edad más alta, en la que la responsabilidad será ya plena.

Los menores de edad son sometidos a tribunales especiales que tienen carácter tutelar y no represivo. En ciertos delitos contra la honestidad, las mujeres son protegidas según la naturaleza de los hechos en relación a la edad de la ofendida, según límites de edad que en cada caso se fijan.

(16) Diccionario de Psicología y Psicoanálisis. p. 511.

(17) Diccionario Enciclopédico de las Ciencias Médicas. p. 866.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al menor como "el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad".

Es decir, que el límite establecido no es otro que éste último -mayoría de edad-. Cabe preguntarse ¿Desde cuando se considera a una persona mayor de edad?. Es una cuestión que no admite regla fija, por el contrario incide en la apreciación una serie de factores, dependiendo del enfoque a realizarse: es decir propósito o mira que se tenga en cuenta para establecer el concepto. Consecuencia de ello son los distintos criterios en la materia, que atiende a razones de orden social, político económico, etc. Se debe aclarar que cuando se habla de "hijo de familia o pupilo" se ha querido referir a los menores que están bajo la patria potestad, o bajo una tutela determinada, entendiéndose por tales no sólo los que se hallan en esa efectiva posición, sino también los que conforme a su situación corresponde estar bajo ese dominio. Ello es así, pues el origen de la expresión es el Filius del Derecho Romano, término que se empleaba en un sentido amplio.

En el Derecho Penal -inimputabilidad-. Se estima y en ello hay un consenso general, que es indiscutible en el estado actual de la ciencia penal, y que aún, como hemos visto, las legislaciones antiguas los llegaron a admitir, de que el menor de edad no ha alcanzado el desarrollo intelectual para conocer la criminalidad de actos que configuran delitos. En ese sentido se establece una graduación en relación con la edad, que origina una distinción en la responsabilidad que se le puede atribuir por la infracción en las regulaciones jurídico-penales.

"Como tendencia general se observa en doctrina, y en la concreción legal un propósito de excluir al menor de edad de las normas respectivas comunes que tratan los Códigos Penales. En relación a ello, es de interés la argumentación expuesta por Sebastián Soler en su proyecto de Código Penal, cuando el informe respectivo manifiesta: Se ha ido afirmando en el país la tendencia a regular de manera separada la delincuencia de los menores, por medio de una ley especial, en la cual naturalmente, debe darse cabida a una serie de disposiciones que carecen de aplicabilidad general, y que, por lo tanto, no tienen lugar adecuado en el Código Penal. Además, la preponderancia de los fines preventivos y educativos de esa regulación, nos ha incluido a abstenernos de legislar para menores no puede regular la materia con independencia total de la legislación restante, dejamos establecido que ella es la que debe establecer la extensión con la cual los preceptos del Código serán aplicables. Parece razonable, por ejemplo, que la ley especial no debe elaborar nuevamente las figuras delictivas de la parte especial, y la gran mayoría de los principios de la parte general. Las disposiciones específicas de una ley de menores concierne sobre todo a las medidas que deben tomarse con respecto al menor, al modo de disponerlas, a los organismos de ejecución y de vigilancia, etc. No hay conceptos de homicidio, de justificación, de participación o de tentativa que deba ser especialmente creado para los menores.

Al establecer los distintos períodos, en los cuales varía el grado de atribuibilidad que incide en la ulterior responsabilidad del menor, y como consecuencia de ello en la medida a tomar, se origina una ficción jurídica, que no es arbitraria, sino que se basa en una interpretación de los resultados de la ciencia y la experiencia política". (18)

Igualmente consideramos importante ofrecer la idea proporcionada por el Diccionario Jurídico Mexicano, en relación con el menor.

(Del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, si no digno de protección, pues esta última proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela). Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

Sin embargo, cabe observar, al decir de Guillermo Cabanellas que no puede caracterizarse en una situación simplista al menor de edad contraponiéndolo con el mayor de edad, pues aunque hay fronteras decisivas como la patria potestad y la tutela, las legislaciones han fijado una serie de etapas progresivas con el crecimiento individual para apreciar el grado de capacidad y responsabilidad de los menores.

La "minoridad" se refiere al concepto abstracto de la menor de edad, diferente al de "minoría" porque se aplica ordinariamente a los miembros de un grupo de personas que votan contra el acuerdo de sus miembros.

Es notorio que para las organizaciones sociales primitivas, la minoría por cuanto éste se aplica ordinariamente al grupo de miembros de un conglomerado de personas que votan contra el acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Es notorio que para las organizaciones sociales primitivas, la minoría careció de relevancia como fuera para justificar la prestación de alimentos y el control educativo a cargo de los ascendientes; pero el derecho romano se encargó de distinguir tres períodos durante el transcurso de aquélla, a saber: infancia, pubertad e impubertad.

(18) Enciclopedia Jurídica Omeba. p. 360 y 361.

Los infantes, que etimológicamente debieron ser en su origen los que no sabían hablar, comprendían a los menores de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos.

Los impúberes, que inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción, formaban el siguiente sector que abarca desde la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres y catorce años de varones.

Los púberes integraban un último tipo encuadrado de la salida de la impubertad a los veinticinco años, en el cual junto con los impúberes eran estimados como capaces exclusivamente para la celebración de actos que los beneficiaran.

Por lo que se refiere a nuestro país, la época precortesiana se caracterizó con la relación a los menores, en el derecho del padre para vender al hijo colocándolo en la condición de esclavo, costumbre que desapareció con la imposición de la legislación española de marcada influencia romanista francesa.

A este respecto es digna de mencionar la labor humanitaria del obispo Fray Juan de Zumárraga, quien desde 1537 promovió importantes programas en beneficio de los menores, pues rechazó la miserabilidad de los indios como fuente de la protección que éstos merecían por parte del Estado, sustituyéndola por el reconocimiento de un verdadero derecho dentro del estatuto de privilegios que en última estancia vino a convertirse en la tutela colectiva actual del indígena. (19)

3.2 MENOR DESPROTEGIDO

La protección es el conjunto de acciones tendientes a otorgar una tutela jurídica a los derechos del individuo que aún no llega a la adolescencia, ni a la edad adulta.

El menor desprotegido será en consecuencia aquel que no cuenta con una tutela a sus derechos mínimos que estos padezca, el menor en estas condiciones se encuentra expuesto a toda clase de riesgos en muchas ocasiones más allá de lo que su edad supondría.

En México existen instituciones tanto estatales como privadas, destinadas a la protección del menor, las cuales no cumplen cabalmente con su importante función destacando el DIF (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia) quien se encarga de aplicar la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, misma que en su artículo 42 Fracción I, dispone que son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato.

Resulta incontestable pensar que de aplicarse la ley como debiera ser, los menores desprotegidos disminuirían considerablemente y a cada paso nos encontramos que el menor desprotegido vende chicles, que lava los parabrisas, que pide limosna y se disfraza de payaso, sigue en auge, dando a pensar con ello que lo previsto en la citada ley no se aplica en el perjuicio de la niñez, que sin lugar a dudas requiere de una seria protección, alejada de aspectos teóricos, políticos y demagógicos donde se encuentra actualmente.

3.3 MARCO JURIDICO

3.3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Nuestra Carta Magna, en su artículo 18, párrafo 4º, establece "...La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones para el tratamiento de menores infractores". La Universidad Nacional Autónoma de México, por medio del Instituto de Investigaciones Jurídicas elaboró en el año de 1988, una Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, en la parte conducente se hace una importante reflexión en estos términos "...Como lo ha expresado el Doctor Sergio García Ramírez, no es posible soslayar la necesidad de un enjuiciamiento específico para unos u otros, si se toma en consideración que la peligrosidad de los menores es muy variable...". (20)

Por su parte, el artículo 4º Constitucional, en su último párrafo, establece que: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

3.3.2 LEGISLACION ORDINARIA

3.3.2.1 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Título Sexto, en su capítulo único, habla de los menores, únicamente por lo que se refiere al D.F., mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 1974, fue derogado y como consecuencia de ello, los artículos 119 al 122 de este ordenamiento jurídico solamente tenía aplicación en material del fuero federal y esa es la razón por la cual se mantenían dentro del texto del citado Código Penal para el Distrito Federal. Fue hasta el 24 de Febrero de 1992 en que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para la República en Materia Federal, en su artículo 39 transitorio, deroga dichos artículos en material del Fuero Federal.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos proporciona la siguiente información al respecto:

En orden al aspecto penal es indispensable partir del principio de que los menores son completamente inimputables hasta que cumplan los 18 años de edad principio al que se llegó tras una larga evolución iniciada en el Código de 1871 que limitaba dicho término en 9 años, seguido por la Ley de Previsión Social de 1928 que señalaba 15 años, y el Código Almaraz de 1929 que lo aumentó hasta los 16 años". (21)

El Código Penal para el Distrito Federal, en sus Artículos 335 al 336, tratan lo referente al abandono de personas, sancionando con prisión de un mes a cuatro años, al que abandone a una niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos; con prisión de un mes a cinco años, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia; con una pena de seis meses a tres años de prisión al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia para no cumplir con sus obligaciones alimentarias. Las anteriores penas son complementadas con multas de diversa índole.

Como observamos, también el Código Penal contiene un capítulo destinado a sancionar a aquellos padres o tutores o encargados por alguna circunstancia de los menores a los cuales debe cuidar y los desprotegen, situaciones que castiga la ley en comento, en virtud de que la seguridad personal de los menores, resulta el bien tutelado por el Derecho Penal.

 (21) Diccionario Jurídico Mexicano p. 170.
 * Actualmente Abrogada.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

En nuestro país se ha optado por la edad de 6 años, lo cual deducimos que de la redacción de la fracción XXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que ni el Código Penal ni la Ley Orgánica de los Consejos Tutelares* hacen mención de cuál es la edad inferior en que puede actuarse contra el menor infractor.

El artículo en cuestión da a la Secretaría de Gobernación la facultad de establecer un Consejo Tutelar para mayores de 6 años, lo que implica que los menores de edad salen de toda jurisdicción.

Sin embargo, es interesante observar el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal, que en su artículo 41, dice textualmente:

A los menores de 12 años de edad se les considera inimputables, y sólo se podrán aplicar sanciones a sus padres o representantes legítimos por la negligencia en el cuidado de la gravedad que revista el incumplido de sus deberes.

Lo que significa que la edad inferior en material de faltas de policía y tránsito es de 12 años.

Así como se ha discutido ampliamente la necesidad de una edad límite unificada para la mayoría de edad penal, así es necesario unificar esa edad inferior para toda la República, y aún más, a nivel internacional.

LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL (Actualmente Abrogada)

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Agosto de 1974, siendo el Presidente de la República el Lic. Luis Echeverría Álvarez, actualmente se encuentra derogada, toda vez que a partir del 24 de Febrero de 1992 entró en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; constaba aquella ley de 69 artículos y 5 transitorios.

El artículo 19 dispuso, que el Consejo Tutelar para menores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años.

El personal del Consejo de acuerdo al artículo 49 de la ley en comento se integraba por un Presidente, tres Consejeros Numerarios, tres Consejeros Supernumerarios, un Secretario de Acuerdos del Pleno, un Secretario de Acuerdos por cada Sala, el Jefe de Promotores, los Consejeros Auxiliares y el personal técnico y administrativo de acuerdo al presupuesto.

Del artículo 52 al 222 son señalados con lujo de detalle, las atribuciones de cada autoridad del Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal (de entonces).

Entre los artículos del 232 al 332, se hablaba de las disposiciones generales sobre el procedimiento, en tanto del 342 al 432 se regulaba el procedimiento ante el Consejo Tutelar, de los artículos 442 al 472 se habla del procedimiento de observación a que era sometido el menor infractor, del 482 al 522 se reguló el procedimiento ante el Consejo Auxiliar, del 532 al 552 se trató lo referente a la Revisión, del 562 al 602 se reguló la impugnación, del 612 al 642 de las medidas que aplicaban en relación a la libertad del menor, por parte del Consejo del 652 al 692 se llevaron a cabo las disposiciones finales de la ley que tuvo vigencia de 18 años aproximadamente.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

A reserva de desarrollo ampliamente el análisis de esta Ley, en el presente apartado únicamente llevaremos a cabo la mención de los aspectos más relevantes de tan importante ordenamiento jurídico.

La ley consta de 128 artículos del 12 al 32, se explica que la ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito federal.

De los artículos 42 al 72, se habla de la integración, organización y atribuciones del Consejo de Menores.

El capítulo II, abarca de los artículos 82 al 292, se habla de los órganos del Consejo de Menores y de sus atribuciones.

En el capítulo III, de los artículos 30 al 32, se analiza la unidad de defensa de menores.

En el Título Segundo, capítulo único, se estudia la Unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, ubicado éste entre los artículos 332 al 352.

El Título Tercero, capítulo uno, trata lo referente al procedimiento y consta de 10 artículos, que van del 362 al 452 inclusive.

El Título Tercero, capítulo tres, habla del recurso de apelación de los artículos 632 al 722, y de la sustanciación de dicho recurso.

El Capítulo Cuarto, del título tercero, regula lo referente a la suspensión del procedimiento y se ubica entre los artículos 762 al 772 de la Ley en comento.

El Capítulo Sexto, del título tercero, trata lo relacionado a las órdenes de presentación, de los exhortos y de la extradición, en su artículo 78.

De la caducidad hablan los artículos 792 al 852, del Capítulo Séptimo, título tercero del referido ordenamiento Jurídico.

El título cuarto en su Capítulo Único, habla de la reparación del daño, en los artículos 862 y 872 de la Ley.

El artículo 882 regula el diagnóstico y las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno.

El Capítulo Segundo del Título Quinto, en sus artículos 892 al 952, trata lo referente al diagnóstico.

El Capítulo Tercero del título quinto, en sus artículos 962 al 1092, inclusive habla de las medidas de orientación y de protección.

De los artículos 1102 al 1192 del Capítulo Cuarto, se habla del tratamiento externo e interno.

El Capítulo Quinto, del título quinto, habla del seguimiento.

Por último el Capítulo Único, del título sexto, del los artículos 1222 al 1282, se habla de las disposiciones finales de esta importante ley.

El día 24 de Diciembre de 1991, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en cuyo primer artículo transitorio, dispone que la misma entrará en vigor el día 24 de Febrero de 1992.

El ordenamiento jurídico en comento, consta de un total de 128 artículos, en el título preliminar, que abarca del artículo 12 al 32 dispone que la ley tiene por objeto reglamentar la actividad del Estado en la protección de los menores, así como en la adaptación social de los mismos. Lo anterior viene a confirmar la preocupación (aunque teórica en muchos casos, por desgracia) del Estado en la protección del menor, para hacer del mismo individuo de bien y útil para su patria.

Igualmente en el título de referencia se habla de que en la aplicación de la ley se garantizarán los derechos humanos del menor de la prevención para evitar que sean violados los mismos. Este postulado es vital, toda vez que el menor de un tiempo a la fecha, ha sido vejado con mucha facilidad y tratado con poco tacto creando en él un serio trauma y muchas veces fundado resentimiento, contra todo aquello que le rodea; por lo que al menor debemos de empezar a tratarlo como persona; para que cuando sea un adulto genere respeto en los demás, producto del buen trato que recibió de los mayores.

El artículo 39 de la ley en cita, prohíbe el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción contra su dignidad e integridad física. Sería ideal que lo previsto por este numeral efectivamente sea llevado a efecto, ya que el menor delincuente, desde la creación del tribunal para menores, como una especie de castigo, grave, lo incomunicaban hasta de sus padres; situación que ni los adultos padecían con las graves consecuencias que dicha situación generaba.

El artículo 49 trata lo referente a la creación del Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica. El ser un organismo desconcentrado le permitirá tener cierta independencia de manera tal de sus resoluciones sean lo mas apgado a la imparcialidad posible, lo que, no sucedía antes de la promulgación de esta ley.

El artículo 59 regula las atribuciones del Consejo de Menores, las cuales son aplicar la ley en forma autónoma. El artículo 62 establece que el consejo de menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad. Lo anterior es un gran logro, toda vez que en este momento ya está delimitada perfectamente la edad de los menores susceptibles de estar sujetos a la acción del consejo de menores, a diferencia de la legislación anterior no esta especificada la edad del menor, solamente se habla de menores de 18 años de edad.

El artículo 79 habla acerca del procedimiento ante el Consejo de Menores, el cual pasa por diversas etapas como el inicio de la investigación de la infracción, de la resolución definitiva, el tratamiento y el seguimiento técnico ulterior. Lo antes referido es un aspecto vital en relación con el procedimiento integral, ya que es muy importante que el menor esté en manos de expertos, quienes desde que se inician las investigaciones, hasta la resolución y el tratamiento necesario vigilan el adecuado desarrollo del proceso, surge una interrogante. ¿Existen en este momento suficientes profesionistas capacitados cabalmente para desempeñar las funciones que a partir de febrero de 1992 llevarán a cabo?. Nosotros sinceramente pensamos que no y que la improvisación reinará entre los profesionistas investiguen las causas de la conducta del menor, así como el tratamiento mas acorde a su delicada situación.

El el capítulo II de la ley en comento, de los artículos 8 al 29, se trata lo referente a los órganos del Consejo de Menores y sus atribuciones, señalándose que dicho consejo contará con un Presidente, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos, los Consejeros Unitarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos, los Actuarios, los tres Consejeros Supernumerarios, la Unidad de defensa de menores y la unidades técnicas y administrativas necesarias.

Todos los funcionarios deben poseer el título que corresponda a su función y registrado en la Dirección General de Profesiones. El Presidente del Consejo de Menores debe ser Licenciado en Derecho, sus atribuciones son entre otras representar al Consejo y presidir la Sala Superior.

La Sala Superior se integrará por tres Licenciados en Derecho uno de los cuales será el Presidente del Consejo, dentro de sus atribuciones destaca el conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva.

El Presidente de la Sala Superior integra y preside en las sesiones de la sala y autorizar la presencia del Secretario General de Acuerdos las resoluciones que se adopten.

Los Consejeros integrantes de la Sala Superior deberán visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, debe de llevar el turno de los asuntos que deba conocer la Sala Superior entre otras atribuciones.

La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario seccionarán ordinariamente dos veces por semana y el número de veces que sean necesarias de manera extraordinaria.

Los Consejeros Unitarios deberán decidir la situación jurídica del Menor dentro de 96 horas como máximo y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

La integración del Comité Técnico Interdisciplinario es la siguiente:

Un Medico, un Pedagogo, un Licenciado en Trabajo Social, un Psicólogo, un Criminólogo preferentemente Licenciado en Derecho.

Sus atribuciones principales son:

Solicitar al Área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto a las medidas de

orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor.

Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección, y emitir el dictamen técnico correspondiente a los efectos de la respectiva evaluación.

Obviamente sería muy largo de enumerar todas y cada una de las atribuciones de las Autoridades y Funcionarios integrantes del Consejo de Menores, por lo que únicamente nos permitimos enunciar las más trascendentes para nuestro trabajo recepcional.

No obstante lo anterior, resalta dos situaciones muy importantes en este somero análisis:

La primera es el hecho de que deberán poseer el título correspondiente a la función que desempeñan los Funcionarios del referido Consejo de Menores; ello representa una situación verdaderamente revolucionaria en el ámbito de la Administración Pública Federal, toda vez que es muy común que existan puestos vitales ocupados por Pasantes de Derecho, y por sujetos que ni siquiera estudiaron algo relacionado con el cargo que ocupan, por lo que pensamos que es una disposición muy adecuada para empezar verdaderamente a sanear en ese aspecto la impartición de Justicia.

Igualmente, es destacable lo mencionado por el artículo 21 de la ley en análisis, cuando disponen que uno de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario será un Criminólogo preferentemente Licenciado en Derecho, por lo cual se le otorgará a este profesionista el trato que se merece reivindicándolo ya que durante un largo tiempo, no se le permitió participar en el antiguo Consejo Tutelar para Menores, por razones que nadie se explicaba.

También sería ideal que el diagnóstico psicosexual del menor, fuera aplicado para los adultos, ya que al parecer el estudio mencionado o algo similar, sólo se aplica a los reclusos adinerados o recomendados, es decir sólo aquellos verdaderamente privilegiados.

Los artículos 30 a 32, regulan a la unidad de defensa de menores, la cual es técnicamente autónoma y su objeto es defender a los Menores ante el Consejo de Menores y ante cualquier otra Autoridad Judicial del Fuero Común o Federal y además pugna por la asistencia al menor en todas las etapas procesales, en el tratamiento y en la fase del seguimiento.

Si somos honestos, pecaríamos de inocentes al creer que todo lo aquí previsto pudiera llevarse a cabo, porque es muy ambicioso, por lo que nos daríamos por satisfechos aún cuando fuera en una mínima parte para adquirir credibilidad las autoridades en materia de impartición de justicia.

Entre los artículos 33 al 35 se trata lo relacionado con la unidad encargada de la prevención, de tratamiento de menores, la cual tiene como funciones primordiales la prevención y tratamiento de menores infractores y de la procuración que ejerciera por medio de los comisionados y cuyo objeto es proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general.

Reiteramos nuestra postura, en el sentido de que son muy ambiciosas y hasta utópicas las aspiraciones de la ley en comento, porque lo ideal sería que antes de la promulgación de la ley se hubiere preparado a los profesionistas encargados de la trascendente labor y no que sobre la marcha (como muy posiblemente ocurrirá) improvisen todo y se vayan formando quienes aplicaran tan importante ordenamiento jurídico.

Entre el artículo 36 y 45 se habla del procedimiento ante el Consejo de Menores durante el cual (lo preve la ley) el menor será tratado con humanidad y respeto conforme a la edad y condiciones personales algunos de sus derechos mínimos será que mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma y designar a personas de su confianza, a un licenciado en Derecho de su confianza; por último las audiencias no serán de carácter público y únicamente estarán los interesados.

A riesgo de ser redundantes, reconocemos muy revolucionaria (y ojalá no sea nada más teórica) esta ley pues, si se aplica correctamente traerá beneficios a todos aquellos que se encuentran en situaciones similares, ya que en materia de procedimientos penal respecto a los adultos es explorado derecho que primero lo privan de la libertad y es él quien debe demostrar que es inocente, siguiendo aquella frase que la voz del pueblo atribuye a Francisco Villa "primero fusilen y después averiguen", situación que acontece siempre que a un individuo adulto le imputa un delito.

Por lo que hace a que tendrá derecho a designar a un licenciado en derecho de su confianza el legal ejercicio de su función para que lo auxilie, vendrá a generar una motivación para que por medio de esa persona más de un Pasante de Derecho se motive para tener el título correspondiente ojalá se cumpla cabalmente.

En cuanto a que las audiencias no serán públicas consideramos que tal previsión le quitará mucha presión al menor, al cual la presencia del público (muchas veces extrañas y que asisten con morbo) pueda afectarle y evitar un desarrollo psicológico adecuado dentro del procedimiento respectivo.

De los artículos 46 al 62 habla de la integración de la investigación de las infracciones y de las substanciación del procedimiento que en ellos se establece que cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho delictivo supuestamente cometido

por el menor, deberá ser integrado de inmediato al comisionado en turno para que éste investigue lo conducente y dentro de 24 horas turnará las actuaciones al Consejero Unitario y éste resolverá lo que jurídicamente proceda.

Lo dispuesto por el cuerpo de los numerales en cita, lógicamente como consecuencia una serie de reformas a diversas leyes, entre otras la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la cual se preverá la presencia del Comisionado de la Agencia Investigadora respectiva, novedad muy provechosa para mejorar en lo posible el trato a los menores que tienen la desgracia de caer en manos de dichas "Autoridades".

Entre los artículos 63 y 72 encontramos la regulación de los recursos, mismos que podrán ser interpuestos por el Defensor del Menor, sus representantes o encargados y el Comisionado siempre que se trate de resoluciones iniciales o definitivas.

El recurso de apelación será resuelto dentro de los 3 días inicial y dentro de los 5 días si es en relación con una resolución definitiva.

Es evidente e indiscutible que este capítulo fue creado por individuos que no tienen la más remota idea de lo que se acumulará de asuntos relacionados con el menor infractor, por lo que consideramos que el plazo otorgado para resolver lo relacionado con los recursos, es muy reducido y ello dará lugar obviamente a problemas de tiempo y generará conflictos entre los familiares o representantes del menor y el defensor del mismo, toda vez que en base a la ley, exigirán que su situación sea resuelta en el término fijado.

De los artículos 73 al 75 se habla de la suspensión de procedimiento y una de las causas es que el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo.

El artículo 76 y 77 habla del sobreesimiento y una de las causas fundamentales es la muerte del menor.

El artículo 78 trata acerca de las órdenes de presentación de los exhortos y de la extradición, disponiendo de las órdenes de presentación deberán solicitarse al Ministerio Público y que los exhortos y la extradición podrán solicitarse de acuerdo con lo que las demás leyes prevén.

Entre los artículos 79 al 85 se trata lo referente a la caducidad, cuyos plazos son de un año tratándose de la aplicación de medidas de seguridad, de dos años si el tratamiento fuera de internación y de tres años cuando se necesitará de medidas de tratamiento.

Los artículos 86 y 87 se trata lo relacionado con la reparación del daño, mismo que puede solicitarse ante el Consejero Unitario quien correrá traslado de la petición al Defensor del Menor y en una audiencia de conciliación que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes se procurará celebrar el convenio respectivo.

Del artículo 88 al 128 se mencionan una serie de disposiciones generales en las cuales observamos lo referente al diagnóstico que tiene por objeto conocer la etiología de la conducta del infractor y las medidas correctivas a aplicar, además se establecen las medidas de orientación las cuales son entre otras la amonestación, el apercibimiento y el deporte. El tratamiento será integral y dirigido al menor con apoyo de su familia.

El artículo 122 dispone que la edad del sujeto se comprobará con el acta de nacimiento o con un dictamen médico.

Lo dicho, se nos hace una ley muy ambiciosa y quizá sugerida como tantas otras disposiciones jurídicas aplicar con nuestro "vecino mayor", el cual nos dicta todo aquello que debe hacerse, así sean modelos inaplicables en nuestro país por la especial idiosincracia del mexicano, ya sea gobernante o gobernado.

Igualmente, pensamos que el personal del Consejo de Menores, a la fecha ya tiene la capacidad suficiente para el manejo de aplicación de la ley en comento, ya que evidentemente desde su creación hasta nuestros días, la institución ha sido plenamente funcional, toda vez que a pesar de las limitaciones económicas y técnicas en su momento, las instituciones destinadas al difícil manejo de los Menores Infractores, en la Ciudad de México, siempre han contado con personal capacitado para dicha encomienda y a efecto de reforzar nuestra postura es importante recordar a grandes personalidades del mundo científico que dedicaron parte de su valioso tiempo a vigilar el cumplimiento de la ley respectiva en pro de los menores infractores; nos referimos fundamentalmente al Doctor Gilberto Bolaños Cacho y al Licenciado en Derecho Hector Solís Quiroga, grandes eminencias en este aspecto, razón por la cual sostenemos que sin duda la nueva ley hará más funcional al Consejo de Menores, en beneficio de la impartición de justicia en México.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 308 que los hijos tienen derecho a los alimentos de acuerdo con la posición social y económica de los padres, en el entendido que esta obligación de los padres tienen su base en principios morales y jurídicos principalmente.

Un aspecto del Derecho de Familia que nos puede proporcionar la idea de la verdadera protección hacia la familia, es la Constitución de Patrimonio de la Familia, en virtud de que la misma es considerada como base de la sociedad; razón por la cual debe ser sólida y reposar sobre bases duraderas, por ello los padres deben procurar la consolidación del mencionado patrimonio a efecto de que los hijos siempre cuenten con la protección mínima que les concede una gran posibilidad de desarrollo en la vida.

Insuficiencia en la legislación de protección de los menores.

En este rubro trataremos lo referente a la insuficiencia de la aplicación de la ley en pro de los menores, en México desde el Presidente Adolfo López Mateos se inició la actividad oficial de protección a la infancia, con la creación del Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), con posterioridad del Presidente Gustavo Díaz Ordaz creó el IMPI, el Presidente Luis Echeverría Álvarez creó el IMAN, conocido como el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, hasta que el Presidente José López Portillo que instituyó el D.I.F. (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia), el cual se subsiste hasta en nuestros días.

Es muy obvio que cada uno de los organismos destinados a la protección de los menores ha tenido su marco jurídico dentro del cual los mismos desarrollaban su actividad, más aún, durante el régimen del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, promulgó la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1986 que consta de 46 artículos y 2 transitorios; en el artículo 4 habla de menores en el estado de abandono, como sujetos de recepción de los servicios de asistencia social de manera preferente.

La insuficiencia de la legislación de protección de los menores la observamos en el hecho en la inaplicabilidad de las disposiciones jurídicas relacionadas con los menores desprotegidos, toda vez que el menor desprotegido pulula en nuestro país una profusión muy seria, pues la cantidad de ellos aumenta cada día sin una solución real, de manera tal, que si bien es cierto existe la ley que se refiere al tratamiento jurídico otorgado al menor desprotegido, la misma resulta insuficiente ya que no se aplica en la práctica.

Funciones tendientes a la protección del menor.

Resulta ilustrativo ofrecer la opinión del maestro César Augusto Osorio y Nieto, al respecto:

"La prevención de los malos tratos debe ser tarea de todos, no exclusivamente del Estado a través de las Dependencias correspondientes; en tal virtud es necesario que los sectores público y privado atiendan la urgente necesidad de prevenir los malos tratos a los niños. En nuestro país existen organismos públicos y asociados civiles que se ocupan de esta problemática; ahora bien, pensamos que las actividades de estas entidades, tanto estatales como particulares, pueden hacerse óptimas mediante una coordinación adecuada y congruente con los fines que se persiguen y con la naturaleza de las mencionadas entidades. Podría implantarse un adecuado sistema de convenios de cooperación entre las entidades del sector público y el del privado que posibilitarse mediante la vinculación de recursos y acciones, lograr metas más importantes que las que se podrían alcanzar si las mencionadas entidades actuaran en forma individual.

Ya hemos hablado de la dificultad que entraña destinar mayores recursos humanos, materiales y financieros a tareas de beneficio, desarrollo y protección a la niñez; sin desconocer tales dificultades, pensamos que es deseable que haya una más amplia canalización de recursos, del sector público o del privado, para actividades de prevención de malos tratos, lo cual es altamente positivo desde los puntos de vista social, jurídico y ético. El incremento de recursos permitirá que se intensifiquen las labores preventivas que no ocupan a través de acciones concretas que conforman a la disponibilidad de elementos sea posible efectuar.

Resumiendo, consideramos necesario promover actividades de desarrollo y protección al niño tanto en el sector público como en el privado, coordinar óptimamente tales actividades, incrementar los recursos destinados a las mismas e intensificar las tareas preventivas mediante la mencionada ampliación de recursos, teniendo presente en todo momento de la prevención de los malos tratos es tarea que a todos nos incumbe y de la cual debemos tener una clara idea de responsabilidad.

Escogimos precisamente la obra "El niño maltratado", en virtud de que el maltrato hacia los menores constituye un estado previo a la desprotección, ya que un niño maltratado, lo es por estar desprotegido y puede darse el caso de que un niño que recibe maltrato de sus padres o hermanos, huya de su hogar y se dedique a la vagancia, quedándose más desprotegido de lo que estaba en su seno familiar y ubicándose definitivamente en una situación de desprotección, susceptible de cometer los más inverosímiles y atroces actos delictivos.

Instituciones Públicas

Como ya lo explicamos con anterioridad la actividad de protección a los menores por parte del Estado la realizan principalmente el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y una actividad reconocida por propios y extraños es el reparto a escuelas, albergues, entre otros los desayunos a costo verdaderamente simbólicos y muchas veces gratuito, no obstante el número de menores desprotegidos aumenta de forma muy considerable y una importante cantidad de infantes no puede tener acceso a los desayunos en las condiciones descritas ni mucho menos puede tener protección en otros rubros; por su parte el Departamento del Distrito Federal cuenta con albergues para menores desprotegidos llamados también niños de la calle pero sus instalaciones tampoco son suficientes; igualmente la Secretaría de Salud, el IMSS, y el ISSSTE, otorgan protección a los menores en guarderías, clínicas y hospitales; esfuerzos muy loables por cierto, pero desafortunadamente insuficiente a la luz de la trágica realidad.

Participación de los particulares

El sábado 9 de abril de 1994, en el programa denominado "Aquí nos toca vivir"; conducido por la periodista Cristina Pacheco, nos

enteramos de la existencia de la fundación Casa Alianza México, ubicada en las calles de Giralda y Zarco, col. Guerrero, en un predio de aproximadamente 1500 metros cuadrados, hacia donde nos dirigimos y logramos entrevistar a uno de los cuatro consejeros, quien nos informó que la aludida Institución de Asistencia Privada atiende un número fluctuante de 35 a 45 menores, los cuales van de 8 a 18 años de edad, mismos que son dirigidos para que en la Ciudad de México, se desarrollen dentro de un marco de armonía, posible y acorde a la situación que impera en nuestro país y funciona también la institución citada, que no dudamos de los beneficios de su accionar ha generado a muchas familias mexicanas, razón por la cual sería deseable que a corto plazo se crearan más instituciones que verdaderamente protegieran al menor, guiándolos a convertirse en ciudadanos útiles a México que tanto requiere de una juventud preparada.

CAPITULO 4

ASPECTOS HISTORICOS DEL TRATAMIENTO A MENORES

4.1 PERIODO PRECOLOMBINO

4.1.1. CULTURA MAYA

Han existido a través de la historia civilizaciones de gran importancia tal es el caso del pueblo maya o pueblo de la América Central la cual desarrollo una elevada civilización, superior a las otras culturas mesoamericanas en aspectos tales como las matemáticas, la astronomía y la escritura; por lo que hace a su organización política esta era descentralizada, formada por estados independientes, con un régimen jurídico caracterizado por una administración de justicia sumaria encabezada por el Batab ó Juez local, quien resolvía de manera verbal e inmediata las quejas que le hacían llegar y una vez hechas las pesquisas y averiguados los delitos e incumplimientos denunciados, pronunciaba una sentencia que no admitía apelación alguna, siendo cumplida sin demora por los Tupiles.

El sistema de aplicación de las penas entre los mayas estuvo ampliamente vinculado con su organización religiosa por lo que se consideraba que la comisión de un delito ofendía no solo al estado sino también a sus Dioses, de ahí que se explique que el derecho penal maya como muchos otros derechos primitivos, se caracterizó por la severidad y crudeza de sus penas lo que implicaba una marcada desproporción respecto a la culpa como ejemplo de lo anterior citar, el hecho de que la pena de mayor aplicación fuera la pena de muerte, utilizada como un tipo de venganza privada parecida a la ley del talión (ojo por ojo y diente por diente); existieron además de aquélla la indemnización y la esclavitud aún cuando fueron de menor aplicación.

La aplicación de las penas en el pueblo maya, además de su vinculación con su sistema religioso, dependían en mucho de la clase social a la que perteneciera el delincuente, siendo sentenciado el mismo delito en forma distinta tratándose de un noble o un plebeyo el autor del mismo; como ejemplo mencionaré el delito del robo el cual si era cometido por un noble su castigo implicaría el grabado en su rostro de símbolos alusivos a su delito, en tanto que si el ladrón fuese un plebeyo su castigo a tal delito era la esclavitud.

El pueblo maya constituyó una civilización adelantada a su época, tal y como se le ha considerado a través de la historia, y esto se demuestra en todas las áreas, en lo que respecta a su derecho penal este también se vio enriquecido con figuras tales como el Dolo y la Culpa, diferencia en delitos como el Homicidio y el del Incendio, aplicándose la pena de muerte a los delitos de dolo y la

indemnización a los culposos (como el homicidio no intencional, el incendio imprudencial, y la muerte no procurada del cónyuge). Otras interesantes fueron la transferencia de la pena y responsabilidad colectiva, sobre el particular apunta Carrancá y Trujillo; citado por Carracá y Rivas:

" El daño a la propiedad era castigo con la indemnización de su importe, la que era hecha con los bienes propios del ofensor, y de no tenerlos o de no ser suficientes, con los de su mujer o con los de todos los demás familiares". (1)

Con lo anterior podemos observar que la responsabilidad se extendía hasta los parientes, con lo cual quedaba de una y otra forma cubierto del daño que se ocasiona con la comisión de un delito.

Para la sociedad maya no paso por desapercibida la situación del menor de edad frente a su derecho penal, tal y como lo apunta Clavijero al expresar que en el pueblo maya existió una significativa atemperación del rigorismo penal frente a los menores, y aún cuando desafortunadamente no haya al respecto más datos, que el que se refiere al delito del homicidio donde la minoría de edad constituía un atenuante de responsabilidad penal, aplicándosele como pena al menor de edad homicida la pérdida de su libertad en favor de la familia del occiso para resarcir con su fuerza de trabajo, el daño que la comisión de su delito había ocasionado; esta pena era impuesta en lugar de la pena de muerte, que se aplicaba al adulto que cometiera el mismo delito. Al respecto cabe citar las palabras de Juan Francisco Molina Solís, quien al referirse al menor de edad homicida expresa:

" Su tierna edad lo salva de la pena de muerte y de las acechancias de los parientes del occiso; ... Había de quedar convertido en esclavo perpetuo de la familia del finado..." (2)

Lo anterior demuestra el trato diferente que se le confería al menor que cometía un delito, y aún cuando no haya más datos al respecto todo hace suponer que la razón de la atemperación de la penas se debía precisamente a la corta edad del menor y a su falta de madurez, tal como lo demuestran las frases utilizadas por Molina Solís en líneas arriba, siendo importante en el derecho penal desde esa época.

(1) Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, cárceles y penas en México, Porrúa, México, 1986, p.35.

(2) Op. Cit., p. 37.

4.1.2. CULTURA AZTECA

Pueblo al que también se le llama Mexica o Tenochca, es por tener precisamente su centro en México-Tenochtitlán, es asombrosa la historia del pueblo azteca sobre todo en el marco universal, si tomamos en cuenta que en sus inicios fue una tribu insignificante y apenas tolerada por sus vecinos; hasta llegar a convertirse no sólo en la potencia más vigorosa de Mesoamérica, sino también en las portadas de las grandes culturas del continente americano.

La organización del Imperio Azteca tuvo como base principal la familia, fundada bajo la forma patriarcal en donde la prerrogativa de la mujer era dar vida y la del hombre quitarla, por lo cual correspondía a éste la toma de decisiones en todos los aspectos y más aún tratándose a la educación de los hijos impartida en los primeros años de vida del niño por la mujer dentro del hogar y hasta los quince años, edad en la que los hijos dejaban el hogar para completar su educación religiosa, civil y militar en algunos de los colegios existentes el Calmécac destinado a la nobleza o el Telpuchcalli donde los hijos de los plebeyos. Dentro del hogar era facultad del padre de familia el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos y junto con ella el uso del llamado derecho de corrección, mismo que le daba la facultad de castigar severamente cualquier manifestación delictuosa o de rebeldía, con la aplicación de penas infamantes que podían ir desde cortar el cabello, pintar partes del cuerpo, hacer pequeños cortes o rasguños en los labios hasta la muerte, aplicada a los hijos de cualquier sexo que se embriagara; siendo el niño azteca educado bajo un estricto control originado que las conductas delictuosas no tuvieran gran cabida dentro del Imperio azteca y no solo por lo que hace el menor sino en general a la conducta social azteca.

Los aztecas contaron con un sistema jurídico catalogado por diversos autores como sanguinario y cruel debido a que como en el resto de los derechos primitivos la pena de mayor aplicación era la de la muerte, aplicada incluso en delitos leves, como el robo de 20 o más mazorcas de maíz y sobre todo sanguinario por los procedimientos empleados para la ejecución de la misma, en donde encontramos una gran diversidad de métodos o medios que bien podían ser el ahorcamiento, azotamiento, empalamento, apedreamiento, desgarramiento del cuerpo, degollamiento, entre otras.

Sin embargo, a pesar del rigorismo de sus penas el sistema jurídico penal azteca se vio enriquecido con figuras como las atenuantes, excluyentes y agravantes de responsabilidad penal; como ejemplo de esta última podemos citar la condición social del delincuente pero sólo en la medida en que éste fuera de la nobleza debido a que entre el pueblo azteca contaba con diversos derechos y prerrogativas, que los obligaba a demostrar una conducta ejemplar, por lo cual cualquier conducta cometida por ellos por más leve que esta fuera era sancionada gravemente.

Ahora bien, por lo que hace a las otras dos figuras encontramos que estas eran aplicadas a los menores de edad que cometeran conductas delictuosas, siendo causa excluyente de responsabilidad penal al ser menor de 10 años, en tanto que si se trataba de uno mayor de 10 años pero menor de 18 años este hecho era considerado como atenuante de la responsabilidad penal. Sobre la cuestión de los excluyentes de la responsabilidad Fray Juan de Torquemada expresó lo siguiente:

"...a las personas que no llegasen a la edad de 10 años, perdonábasele todos los hurtos y delitos que cometían por que los juzgaba por inocentes y por menores de edad". (3)

Otro dato sobre los menores de gran importancia en el derecho penal azteca, fue la creación de Tribunales de menores cuya residencia se encontraba en los propios colegios (Calmécac y Telpuchcalli), siendo este el dato que desafortunadamente se tiene al respecto.

Pero sin duda alguna la sociedad azteca se caracterizó por sus bajos índices de delincuencia infantil y juvenil, lo que lograban seguramente al ambiente de rigidez en el cual era educado el niño azteca, sometido siempre a un estricto control de vigilancia, ejercido primero por la familia, para luego ser retomado por los colegios, esto aunado a su temprana inicialización en el ejército hacían que se redujera considerablemente su campo de acción, evitando así su prevención y por ende la comisión de conductas antisociales.

4.1.3. ESPAÑA

Es de singular importancia hacer referencia en este apartado al sistema jurídico hispano anterior al descubrimiento de América, del cual tomaremos en cuenta solamente aquellos elementos e instituciones que influyeron en la Nueva España, sobre todo por que hay que considerar que esta influencia fue inevitable debido a la conquista española y a la aplicación supletoria del derecho español sobre el territorio conquistado.

El derecho vigente en España en esa época era una mezcla de influencia del Derecho Germánico, de normas Canónicas y de reglamentaciones monárquicas, sin embargo pese a todo ello la protección hacia la niñez constituyó una preocupación para los legisladores españoles de aquella época, lo que demuestra con una de las leyes más importantes de España; como fue la ley de las VII partidas, la que contenía una serie de disposiciones protectoras de los menores infractores, la cual tratare más ampliamente en el apartado siguiente.

(3) Torquemada de, Fray Juan, Monarquía Indiana, en Bernal Bugueda, Beatriz. "La responsabilidad penal del menor en la Historia del Derecho Mexicano", Revista Mexicana de Derecho Penal, 4ª época, Nº 9, 1973, p 14.

Otro aspecto de importancia fue la creación de instituciones cuyo fin era la protección de los menores tales como la creada en Valencia por Pedro IV de Aragón "El Ceremonioso", a la que se le conoció con el nombre de "Padre de Huérfanos", la cual era destinada a proteger y amparar a los niños que carecían de asistencia, actuando como tutor de los menores abandonados o delincuentes, ejerciendo también funciones de juez cuando algunos de los que se encontraban bajo su custodia cometían algún delito, para lo cual les aplicaban medidas educativas y de capacitación, institucional que los frailes traían consigo del que posiblemente fue el más antiguo Tribunal para Menores que haya existido y el que más tarde se viniera a complementar con el llamado Juez de Huérfanos.

Así tenemos que para el año de 1407 se estableció el primer juzgado de huérfanos en donde se perseguían y se castigaban los delitos de los menores huérfanos, mismo que debido a sus benéficos resultados se extendió a otras Ciudades de España.

Además de ésta existieron otras instituciones como la Cofradía de Huérfanos, La Casa de Salud de San Lázaro y el Hospicio de Misericordia, todas ellas con el mismo fin, de proteger a los menores huérfanos.

En esa época los menores se vieron beneficiados por resoluciones como la proclamado por Felipe V, a través de la cual se atenuó la penalidad a los delincuentes entre los 15 y los 17 años.

4.2. PERIODO COLONIAL

4.2.1. LEYES DE INDIAS

La caída de Tenochtitlán y con ella la del Imperio Azteca representó para la niñez y juventud azteca el derrumbamiento del mundo en el que habían nacido, en el que habían sido educados así como la destrucción de sus leyes y de sus dioses; después de toda su protección otorgada al niño azteca, éste deja de ser considerado como persona para pasar a ser tratado como un objeto, como una cosa. Es aquí donde entra la labor de los frailes como Fray Bartolomé de las Casas quien se convirtió en el protector de los indios y consiguió que se dictara una resolución que ordenaba se respetara su organización así como creencias, costumbres y leyes en todo lo que no se contrapusiera a la religión cristiana.

Es por eso que los tratadistas al abordar el tema de la Colonia señalan que esta representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas al territorio americano conquistado. Y es por la misma razón que en esta época existió una abundancia de legislaciones que rigieron sobre el territorio de la Nueva España, por un lado el Derecho Indiano contenido en la Recopilación de las Leyes Indias mandada a formar en 1680 por Carlos II, y por otro la legislación española de aplicación supletoria.

La primera de ellas, es decir, Las Leyes de Indias constituyó una legislación que se caracterizó por contener un desordenado cúmulo de ordenamiento, mandatos y cédulas mezcladas sin una razón de ser, esta legislación se integraba por IX libros, 118 títulos y 6647 leyes, dentro de las cuales se encontraba la materia penal diseminada en los nueve libros de que constaba la recopilación, siendo el título VIII, libro VII el que se refería específicamente a los delitos, las penas y su aplicación.

Sobre la situación del menor frente al derecho penal ésta ley resultaba prácticamente omisa ya que sólo existían algunas disposiciones aisladas, como la contenida en el Libro VII, Título VIII, Ley 10, referida a la pena del servicio personal, aplicada a los indios por delitos cometidos por estos, excusándolos de penas más gravosas, como por ejemplo las galeras, el destierro, los azotes, etc. y delimitada con respecto al menor en el Libro VI, Título XII, Ley 14 que establecía que:

"en los casos permitidos no se pueden cargar indios hasta que sean de 10 y 8 años cumplidos". (4)

De lo anterior interpretando a contrario sensu podemos concluir que ningún menor de dieciocho años podía ser condenado por algún delito a la pena de servicio personal.

El Doctor Raúl Carranca y Rivas, cita en su "Obra Derecho Penitenciario" a manera de ejemplos algunos hechos acontecidos, en la Colonia en los que se puede observar claramente que la minoría de edad influyó en la aplicación de penas.

El primero de ellos aconteció el seis de noviembre de 1658, en el que fueron condenados a morir quemados por el delito de Sodomía (5) 514 hombres y he aquí lo interesante del caso, junto con ellos fué acusado por el mismo delito un joven quien a diferencia del resto recibió como pena 200 azotes y ser vendido a un mortero por seis años.

 (4) Palacios Antonio de, Prudencio, Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, UNAM, México, 1979, p.68.

(5) Es la relación sexual entre personas de un mismo sexo, en general, entendido entre hombres.

Otro caso es el que se refirió al proceso seguido a William Collins (marinero) por el delito de Blasfemia, en este caso fueron procesados junto con el varios de sus compañeros, entre los que se encontraban algunos jóvenes, aplicándoseles los adultos penas que varían entre cien y trescientos azotes, y entre tres y cuatro años de galeras, por el contrario los jóvenes se les condeno a servir en los conventos.

El tercero de los ejemplos se refiere al delito de Herejía al que se le aplicaba la misma pena, que al del delito de Blasfemia, diferenciándose la pena de igual forma que en el del anterior, tratándose de adultos y jóvenes.

4.2.2. LEGISLACION SUPLETORIA.

El Derecho Español, como ya mencione fue de aplicación supletoria, sobre todo en los territorios conquistados, de entre sus múltiples legislaciones sólo haré alusión a dos de ellas, por ser las de mayor importancia, por contener disposiciones referidas a los menores frente al orden penal; siendo estas las VII Partidas de Alfonso el Sabio (6) y la Novísima Recopilación de 1805.

La Ley de las VII Partidas (7) regulo de manera sistemática, la delincuencia infantil y juvenil estableciendo como regla general la irresponsabilidad absoluta para los menores de diez y medio años de edad que cometieran delitos como el del Homicidio o Hurto, u otros de gravedad semejante, en tanto que tratándose de delitos leves el limite de edad se ampliaba a los catorce años; existiendo también la figura de disminución de la pena aplicada a los infractores que no llegasen a la edad de veinticinco años, estas disposiciones se encontraban en la Partida VI, Título XIX, Ley Diez.

La Partida VII, Título I, Ley IX, era más explícita y señalaba:

"...Pero si fuese menor de diez años e medio, entonces, non lo pueden acusar de ningún hierro de fiziesse";

Esta misma Ley establecía la irresponsabilidad del menor de catorce años tratándose del delito de Lujuria; esta misma partida pero en su Título XXI, Ley VIII, señalaba;

(6) Existen imprecisión respecto de la fecha de creación de esta Ley para algunos autores, como el Doctor Héctor Solís Quiroga, fue en 1263, para otros como Miguel S. Macedo, fue en el año de 1265.

(7) Rodríguez de San Miguel, Juan N., Pandectas Hispano -Mexicanas, UNAM, Andromeda, México, 1980, p.p. 361-650.

"... E si por aventura el que aviasse errado fuesse menor de diez años e medio, non le deben dar pena ninguna e si fuesse de esta edad e menor de diez y siete años deben menguar la pena que le darian a los otros mayores por tal yerro".

Lo que afirma lo dicho en párrafos anteriores sobre la culpabilidad atenuada del menor de edad. Tratándose del delito como del Homicidio, Hurto y Lesiones, eran consideradas irresponsables los menores de diez años y medio, Partida VII, Título I, Ley IX, Título VIII, Ley III y Título XIV, Ley XVIII, respectivamente; la misma edad correspondió a los delitos de Calumnia e Injuria.

Por lo que hacia a los delitos de Sodomia, e Incesto la irresponsabilidad se extendía a los catorce años como establecía la Partida VII, Título XXI, Ley I y Título XVIII y Ley II, respectivamente.

Por el contrario la edad se ampliaba hasta los veinticinco años, tratándose de delito de Daño en Propiedad ajena, siempre que el que lo ubiese cometido se encuentre bajo tutela o ubiese actuado por mandato de su tutor, Partida VII, Título XV, Ley V.

Como atenuantes de culpabilidad la Partida VII, Título XIV, Ley XVII, establecía que el manco que cometiera el delito de Hurto Domestico, si este era de poco valor no podía ser juzgado por hurto, quedando al arbitrio de su señor imponerle el castigo, pero sin poder aplicarle la pena de muerte. Estas constituyen las disposiciones de mayor importancia de la citada Ley.

El espíritu de protección a la infancia repercutió también en la Novísima Recopilación, aún en menor grado que en la anterior; esta contenía disposiciones para evitar la explotación de la infancia abandonada, previniendo en su Libro XII, Título XXVII, Ley III, que los vagos menores de dieciséis años deben de ser apartados de sus padres para darles educación. El mismo Libro en su Título XIV, Leyes I y III, establecía que los ladrones menores de veinte años, no deberían de ser sentenciados a cumplir su condena en las galeras, eximiendo de la pena de muerte a los menores de dieciséis años, que fueran condenados por el delito de robo dentro de la corte. (8)

4.3. PERIODO INDEPENDIENTE.

4.3.1. de 1821 a 1910.

Durante los primeros años que sucedieron a la consumación de la Independencia y hasta 1857 siguieron vigentes las leyes de la Colonia, sin embargo existía la necesidad de que existiera un a Codificación que

(8) Ibid.p.p. 420 y 484

pusiera fin a la aplicación de las Leyes existentes, es así como en 1862 se inicia la labor legislativa de los mexicanos, al integrarse la Comisión redactora de lo que sería el primer Código Penal Federal, siendo interrumpidos los trabajos de esta Comisión por los nuevos brotes de violencia por los que atravesaba el país integrándose nuevamente en 1868, esta vez encabezada por Antonio Martínez de Castro y tras una ardua labor que duro dos años y medio, fué presentado ante las Camaras el Proyecto del Código mismo que fue aprobado y promulgado el siete de diciembre de 1871, creandose de esta forma el Código Penal en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, mejor conocido como el Código de Martínez de Castro.

En el periodo entre el que media la proclamación de Independencia (1821) y la promulgación del Código Penal (1871), fueron creadas una serie de disposiciones para la prevención y represión de delitos, como respuesta al aumento de la criminalidad producto de las convulsiones políticas por las que atravesaba el país; de entre las disposiciones e instituciones creadas con ese fin, destacan por su importancia la declaración de vagancia como delito por la ley del tres de marzo de 1828, delito que consistía según el artículo 69:

" En la ociosidad o falta de dedicación al trabajo útil y honesto".

Imponiendo una pena de 4 años servicio de la Marina o el Ejército a los adultos que lo cometieran y una pena atenuada a los menores de dieciséis años a diferencia de aquéllos serían reclusos en casas de corrección o aprendizaje.

Dentro de las Instituciones encontramos la creada por Santa Ana en 1836 en la Ciudad de México, con la finalidad de socorrer a los menores huérfanos y abandonados. Años más tarde siendo Presidente de la República José Joaquín Herrera, se fundó la Casa de Tecpan de Santiago, creada exclusivamente para albergar a los delincuentes menores de dieciséis años que estuvieran procesados o que ya hubieran sido sentenciados.

Dentro de la época Juarista fueron dictadas algunas medidas tendientes a evitar la delincuencia infantil y juvenil, por lo cual se ordeno que toda persona entre los siete y los diez años de edad fuera alfabetizada, otra disposición ordenaba fueran detenidos todos los vagabundos entre los seis y los doce años de edad y enviados a los planteles educativos.

Nuestro Código Penal de 1871 inspirado en el Código Español de 1870 y siguiendo la tendencia clásica de éste, contenía disposiciones importantes para la protección de los menores de edad infractores, como declarar irresponsabilidad absoluta de los menores de nueve años y de los mayores de ésta, pero menores de catorce, cuando se comprobaba que el menor no había actuado con discernimiento. Igualmente contemplaba la reducción de penas para los mayores de nueve años y menores de dieciocho que hubiesen delinuido con discernimiento,

aplicándoseles medidas preventivas en establecimientos de educación correccional, los artículos que contenían dichas disposiciones a la letra señalarán:

Artículo 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales son:

5a ... ser menores de nueve años.

6a ... ser mayores de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusado no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Artículo 42.- Son atenuantes de cuarta (9)

2a ... Ser el acusado...menor.....
si no tiene el discernimiento necesario para conocer de la ilicitud de su infracción.

Por lo que respecta a la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional esta se regía por lo dispuesto por el artículo 127 que a la letra dice:

Artículo 127.- La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento correccional, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de dieciocho, que ya haya delinquirido con discernimiento

en dicho establecimiento no sólo sufrían su pena, sino que recibían al mismo tiempo educación física y moral.

En los artículos 224 y 225 se establecían las reglas para la aplicación de penas a los menores infractores:

Artículo 224.- Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquirió con discernimiento se le condenará a reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercera parte ni exceda de la mitad, del tiempo que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

(9) Cabe hacer la aclaración que el Código Penal de 1871 dividió las circunstancias atenuantes y agravantes en cuatro clases, atendiendo a la gravedad intrínseca de las mismas, así como por el arma que producen y el resultado que causa, tal como lo establece la exposición de motivos del citado Código.

Artículo 225.- Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Los artículos anteriores nos dan la idea clara de la forma en que los menores delincuentes eran tratados por la ley penal, imponiéndoles sanciones atenuadas, en establecimientos separados de los destinados a la reclusión de adultos, lo anterior atendiendo a su corta edad y capacidad para discernir o no la gravedad de su actuar, criterio cuya base lo encontramos en la escuela clásica, para la cual era de gran importancia para la aplicación de las penas el discernimiento, basado en el libre albedrío y en el reconocimiento de lo bueno y lo malo, lo que hacía posible que una persona entendiera o no la conducta que realizaba y el resultado que esta produciría, de ahí que el Código Penal adopte el criterio del discernimiento para la imposición de las penas.

4.3.2 REVOLUCION.

La preocupación de los grandes juristas para proteger a los menores delincuentes y atenuarles el rigor de la ley, no cesó con la creación del Código Penal de 1871, sino por el contrario esta preocupación se incrementó en personas como el Licenciado Antonio Ramos Pedrueza, quien en 1908, propuso al entonces Secretario de Gobernación Ramón Corral, la creación de jueces paternos siguiendo el ejemplo de los ya existentes en New York, cuya función sería la de conocer de los actos ilegales cometidos por los menores de edad, siempre que estos fueran leves y se dieran como resultado del mal ejemplo de los padres, para lograr su corrección el juez no debía perder contacto con el menor debiendo procurarles escuela y un oficio, evitando su entrada a la cárcel.

Esta propuesta fue presentada a la Comisión encargada de realizar el proyecto de reformas, al entonces vigente Código Penal de 1871, pero no como idea de su autor Ramos Pedrueza, sino como idea supuestamente aportada por el Secretario de Gobernación Ramón Corral; sin embargo la Comisión integrada por Miguel S. Macedo y Victorino Pimentel, no dieron importancia a tal propuesta y por el contrario en su dictamen rendido en 1912 proponían dejar a un lado el criterio del discernimiento y tratar al menor conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de sus hechos, es decir, se proponían liberar a los menores de la represión de la ley penal tomando en cuenta solamente, que se trataba de menores de edad, dejando a un lado la idea Clásica del discernimiento como hecho determinante para la aplicación de las penas, sin embargo este dictamen tampoco dio los frutos esperados, debiendo a los trastornos que se volvieron a dar en esos momentos producto de la revolución.

Sin embargo pese a la violencia y disturbios del movimiento revolucionario, las ideas por apartar a los menores de la ley penal no cesaron, esta vez la tentativa era tendiente a la creación de Tribunales especiales para menores, contenida en el proyecto de formas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal en 1920, donde se proponían la creación de un Tribunal protector del hogar y de la infancia, el cual tuviera como función social la de conocer de los delitos cometidos por los menores de dieciocho años, sometiéndolos a proceso, a formal prisión e imponiéndoles medidas preventivas, un año después en el Primer Congreso del Niño, se volvió a hacer mención de la imperiosa necesidad de crear un Tribunal destinado únicamente para conocer los delitos cometidos por menores, sin embargo aquí tampoco paso de ser una simple propuesta. Dos años más tarde (1923) en el Congreso Criminológico fue aprobado el proyecto para la creación de dicho Tribunal, creándose ese mismo año el primer Tribunal para Menores, en el Estado de San Luis Potosí.

A tres años de creado el primer Tribunal en el interior de la República culminó el ideal de distinguidos juristas al establecerse en el Distrito Federal un Tribunal para Menores, creado por el Reglamento para la calificación de Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, mismo que estableció en sus Considerandos, una obligación de ésta para auxiliar y poner a salvo a los menores de edad, de las numerosas fuentes de perversión que se originan en una organización social deficiente como la nuestra; deficiente toda vez que la misma sociedad en lugar de contribuir en la disminución de la delincuencia provoca su incremento, por los malos ejemplos, por los vicios, por la miseria, etc., el ya citado reglamento ponía bajo la autoridad del Tribunal a los menores de dieciséis por falta Administrativa y de Policía, así como las contenidas en el Código Penal.

Poco después se expidió la Ley Sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, conocida también con el nombre de " Ley Villa Michel" (10). Esta Ley contenía en sus considerandos criterios de importancia como el siguiente:

"Los Menores ... que infringen las leyes penales son víctima de su abandono legal o moral de ejemplos deplorables, deficientes o corrompidos por el descuido o perversión de los padres, de su ignorancia o incomprensión de la vida en sociedad".

(10) Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1928, para comenzar a regir el 19 de octubre del mismo año.

Por lo tanto, en la ejecución de actos ilícitos no proceden con libertad ni con cabal discernimiento. Necesita pues más que la pena estéril y aún nociva, medidas de carácter médico, de educación, de vigilancia, de corrección.

que los restituyen al equilibrio social.

Esta Ley substraía a los menores de quince años de toda responsabilidad criminal, por infracciones cometidas a las leyes penales, por lo tanto no podían ser sometidos a proceso, ante autoridades judiciales, siendo obligación del Estado su protección aplicando sólo medidas tendientes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia, tal como lo establecía su artículo 19.

Desde 1925, fecha en que quedo integrada la Comisión que habría de encargarse de la revisión del Código Penal de 1871, la cual finalizó sus trabajos dando lugar al Código del Distrito Federal de 1929, también conocido como Código de Almaraz, el cual a diferencia del anterior padeció de graves deficiencias, tanto en su redacción como en su estructura, debido a que contenía una duplicidad de conceptos y hasta flagrantes contradicciones, además de constantes reincidencias todo lo cual dificultó su aplicación práctica, representado también un lamentable retroceso, en cuanto a los menores de edad debido a que nuevamente los incluyó en sus disposiciones imponiendo penas de igual duración que la de los adultos, a los menores de quince años, lo único que conservo del anterior Código fue el cumplimiento de las penas en Instituciones Especiales con espíritu educativo.

4.3.3. EPOCA MODERNA.

En vista del descontento y poca acogida obtenida en el Código Penal de 1929, hicieron que el mismo Portes Gil, siendo Presidente de la República, designara una nueva Comisión encargada de realizar los trabajos de revisión del mismo, los cuales concluyeron, dando como resultado el Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, (11) de 1921 y vigente hasta nuestros días.

 (11) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Este Código para corregir los errores cometidos por el anterior, volvió a dejar margen de la función penal represiva a los menores de edad, sujetándolos por el contrario a una política tutelar educativa, facultando al Juez de Menores la imposición de las medidas que en derecho correspondieran según el caso de que se tratase, y ampliando como límite de la minoría de edad a los dieciocho años.

Diez años después de la creación del Código Penal vigente (de 1941), se crea la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales (12). Esta ley contenía el proceso al que debía someterse a los menores que incurrieron en conductas antisociales, haciendo referencia a dos tipos de procedimientos y de tratamiento, atendiendo según se tratara de menores de doce años y de mayores de doce años, y hasta los dieciocho años; dejando a la absoluta voluntad del Juez juzgador la libertad para determinar las actuaciones de procedimiento, lo que implicaba que no existieran propiamente en la Ley las disposiciones a que debía sujetarse el procedimiento, sino que por el contrario esta se dejaban al arbitrio del juzgador, ocasionando múltiples violaciones en perjuicio de los menores, dejándolos en total y completo de indefensión.

Sin embargo esta Ley tuvo vigencia hasta agosto de 1974 (13) gracias a los trabajos relativos al tratamiento del menor, llevados a cabo en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor realizado en la Ciudad de México, del 15 al 18 de agosto de 1973, con la participación de distinguidos juristas, se llegó a concluir que debía de ser sustituida la hasta entonces actual legislación para Menores Infractores, sugiriéndose una reforma legislativa integral, para la transformación de los Tribunales para Menores en Consejos Tutelares, cambiando también su procedimientos y medidas aplicables, para así lograr una nueva Institución que se adecuara a la cambiante realidad social en que vivimos.

Al precisar el objetivo y competencia de la nueva Ley se determino que su finalidad consistiera en la readaptación social de los menores de dieciocho años de edad que infringieran las leyes penales o los Reglamentos de Policía y un Buen Gobierno, así como los de aquellos que manifestasen conductas que hicieran presumibles su tendencia o tendencia a causarse daño así mismo o a los demás, conteniendo un procedimiento breve y apoyado en la fundamentación y motivación de los actos del juzgador, con lo cual se pretendía cubrir la deficiencia de

 (12) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1941.

(13) Fecha en que fue abrogada por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del mismo año.

la Ley anterior de dejar a la simple voluntad del juzgador las actuaciones en el procedimiento. Dicha Ley tuvo vigencia hasta ser abrogada por la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.

CONSIDERACIONES FINALES.

El artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

El Código Penal Argentino menciona el que matará a otro, el Brasileño matara a alguien, el Uruguayo dice: que es dar muerte a una persona con intención de matar. También se puede decir que el homicidio es la muerte objetivamente injusta de un hombre causada por otro hombre.

El homicidio puede perpetrarse mediante un acto o una omisión, pero siempre que sea por medios físicos. El objeto jurídico tutelado del delito es la vida humana, puede perpetrarse dolosa o culposamente. El DOLO consiste en la voluntad y conciencia de la gente de ejecutar un hecho con la intención de causar la muerte de una persona; intención que puede ser determinada o indeterminada.

El delito de homicidio se consume con la muerte del pasivo y debe existir relación de causalidad entre el acto o la omisión de la gente con el resultado de la muerte del pasivo y para la demostración de los elementos del tipo penal del delito de homicidio, es necesario que se certifiquen médico-legalmente, las causas que originaron la muerte.

El delito de homicidio DOLOSO, es sin duda una de las más calificadas de la violencia, alude a la violencia, juguetona o lúdica, por ejemplo: Para obstentar destreza, la cual encontramos en antiguos juegos de combate, cuya finalidad no era matar, aún que el resultado fuese la muerte del adversario, además se refiere a la violencia reactiva, la que por ejemplo se emplea en la defensa de la vida, como en el caso de la Legítima defensa a la violencia por frustración, la hostilidad producida por la envidia y los celos; a la violencia vengativa, la violencia provocada el quebrantamiento de la fé a la violencia provocada por el desengaño y la desilusión a la violencia compensadora, a la violencia sádica control completo y absoluto sobre un ser vivo, a la violencia arcaica con sed de sangre la pasión de matar como un modo de trascender la vida, el hombre que busca una respuesta a la vida, regresando al estado preindividual de preexistencia haciéndose como un animal y librándose así de la carga de la razón.

Si se llega a la conclusión de que A B lo mato C mediante un susto, es evidente que el medio resulta idóneo y adecuado y en consecuencia hay o debe haber educación típica, porque ese era el fin, que se perseguía porque para lograrlo se tuvo que hacer uso de intención o voluntad, no debemos soslayar que al derecho penal no tiene su propia lógica aprovecha la lógica general para resolver sus problemas particulares de la disciplina, es lógico que en el caso anterior se pueda hablar de homicidio.

Los Elementos Estructurales del Homicidio son:

- 1.- Vida Humana previamente existente: Es una condición indispensable, el presupuesto necesario sin el cual la materialidad de la infracción no puede vertirse.
- 2.- El elemento material es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir aquel daño a la integridad corporal, tan completo que es causador de la pérdida de la existencia.
- 3.- El elemento moral es el DOLO o CULPA del causante de la muerte.

La anterior exposición resulta trascendente para este trabajo resepcional toda vez que el homicidio es tan antiguo como el hombre mismo y comúnmente doloso, ello nos motivo a reflexionar sobre la situación que observamos en lo que se denomina modernidad, consistente en la sofisticación de aparatos de instrumental para privar de la vida al hombre la cual corre paralelamente a las sofisticación de instrumentos para salvar la vida al hombre, no obstante, a través de información general, nos damos cuenta que niños se van incorporando con frecuencia inuitada a los sujetos activos del delito de homicidio, en Inglaterra hace aproximadamente tres años dos menores de edad entre nueve y diez años, privaron de la vida a un recién nacido con una violencia digna de un mayor de edad por el sadismo puesto al servicio de tan criticable acto, pues bien, un día reciente al platicar con un abogado postulante, que en el año de 1995 laboro en el Consejo de Menores en el Distrito Federal, recibí una petición totalmente absurda e impactante : " Licenciado aceptamos haber matado al señor, pero: ¿Podría ayudarnos a cobrar los diez mil pesos que prometieron por hacerlo?

Ultimamente en los diarios salen desplegados de menores de edad que cometen delito de homicidio con arma de fuego, así como toda clase de delitos como, violación, robo con violencia, robo a casa habitación, en fin una serie de delitos que son cometidos por menores de edad que fluctúa la misma entre los doce y los diecisiete años, conductas que pueden ser producidas por la misma sociedad en la que vivimos, tomando en cuenta la situación económica, cultural, la desintegración familiar, etc., factores que aún cuando es común en nuestros días, no es motivo para que se dé este tipo de conductas por parte de los menores infractores, mucho menos justificarse tras esta serie de situaciones.

La charla con el abogado y las situaciones que se han presentado, tuvo influencia seria en mi persona para elaborar esta tesis, por considerar que es necesario reflexionar sobre la edad para ser imputable en materia penal la cual fluctúa entre los dieciocho y los dieciséis años, ya forman parte del ejercito de delincuencia juvenil dedicada a cometer una serie de fechorías, desde el robo, hasta

el homicidio, con todas las agravantes de la ley, por ello propongo que la ley en todas sus variantes, desde nuestra Carta Magna, hasta los reglamentos necesarios, sean reformados, a efecto de considerar IMPUTABLES a los Menores, entre doce y dieciséis años, quienes cometan el homicidio, a virtud de que el menor en esas edades ya deben saber la real trascendencia del bien jurídico que protege el derecho penal que es la vida, y que su trasgresión al respecto de dicho bien siempre serán sancionadas, si se llevó a cabo por menores ubicados en la edad aludida. Ya que desde su Educación Primaria y la Educación Secundaria, les enseñan lo que es un ser vivo, incluyendo al ser humano, como un ser animal.

BIBLIOGRAFIA.

- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1995. EDICION 24.
- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. DERECHO PENITENCIARIO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1986. EDICION 42.
- DE TAVIRA Y NORIEGA, JUAN PABLO. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1992. EDICION 5.
- FERRI, ENRICO. SOCIOLOGIA CRIMINAL. CENTRO EDITORIAL DE GONGORA, MADRID ESPAÑA, 1976.
- MAUNIER, RENE. LUCIO. BREVE HISTORIA Y DEFINICION DE LA SOCIOLOGIA, EDITORIAL PORRUA, EDICION 22.
- PALACIOS ANTONIO PRUDENCIO, DE. NOTAS A LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS. EDITORIAL UNAM. MEXICO, 1979.
- RECASENS SICHES, LUIS. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1982.
- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN N. PANDECTAS HISPANOAMERICANAS. EDITORIAL UNAM, MEXICO, 1980.
- RUIZ FUNES, MARIANO. CRIMINALIDAD DE LOS MENORES, EDITORIAL UNAM, MEXICO. 1993.
- VON WIESE. LEOPOLDO. SOCIOLOGIA. HISTORIA Y PRINCIPALES PROBLEMAS. EDITORIAL LABOR, BARCELONA ESPAÑA, 1976. EDICION 42.

LEGISLACION.

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- Código Penal para el Distrito Federal.
- III.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- IV.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- V.- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

DIVERSOS.

- A.- Diccionario de Psicología. Fondo de Cultura Económica. México. 1948.
- B.- Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica. México. 1949.
- C.- Diccionario Enciclopédico de las Ciencias Médicas. Editorial Salvat. México, 1983.
- D.- Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1992. Edición 5a.
- E.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1979.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**